This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

MEXICO:
(SINOLA)
Codex
HDI
HL 1J6V F

B2 April 1929

HARVARD LAW LIBRARY

Received Oct 26. 1927.

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

ESTADO DE SINALOA.

MÉXICO.

IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE I. PAZ.
2a. calle del Relox número 4.

1904.

Sinaloa, Mexico (State) Laws, statutes, etc. Codes, Civil procedure

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

ESTADO DE SINALOA.

MÉXICO.
IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE I. PAZ.
2a. calle del Relox número 4.
1904.

OCT 26 1927

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Número 88.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XXI Congreso constitucional, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley número 57 de 24 de Mayo de 1902, para expedir los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, así como las leyes Orgánica de Tribunales y Reglamentaria del Notariado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 14 de Abril de 1904.—*Dr. A. Haas*, Diputado Presidente.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*José Ramos*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 15 de Abril de 1904.—*Francisco Cañedo.—Eriberto Zazueta*, Secretario.

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Número 91.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XXI Congreso constitucional, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 27 de Septiembre próximo, el plazo señalado por los Código Civil y de Procedimientos Civiles expedidos por el Ejecutivo del Estado, en virtud de la autorización que le fué conferida; en consecuencia, comenzarán á regir los citados Códigos en la fecha mencionada.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 22 de Abril de 1904.—*Dr. A. Haas*, Diputado Presidente.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*José Ramos*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Mazatlán, á 25 de Abril de 1904.—*Francisco Cañedo.*—P. A. D. S., *Julián Maldonado y Osuna*, Oficial 1º

CAPITULO II.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 3º—El Supremo Tribunal de Justicia se compone de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios.

ARTICULO 4º—Los Magistrados serán electos popularmente, tomarán posesión el 1º de Octubre y durarán cuatro años en su encargo.

ARTICULO 5º—Para ser Magistrado propietario ó suplente, se requiere: ser abogado titulado conforme á las leyes, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener de edad, á lo menos veinticinco años cumplidos.

ARTICULO 6º—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso del Estado, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

ARTICULO 7º—El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso.

ARTICULO 8º—Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, no pueden ejercer á la vez dos cargos del Estado, de elección popular, pero pueden elegir de entre ambos, el que quieran desempeñar.

ARTICULO 9º—Los Ministros del Supremo Tribunal, son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

ARTICULO 10.—El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un presidente y un vice-presidente.

ARTICULO 11.—El Supremo Tribunal de Justicia, ejercerá sus funciones constituido en acuerdo ó formando una sola sala con el personal de empleados que le dén las leyes.

ARTICULO 12.—El Supremo Tribunal tendrá un secretario de acuerdos que lo será también de la Sala.

ARTICULO 13.—Para ser secretario del Tribunal, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años, ser abogado recibido ó instruido en la ciencia del derecho, á juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 14.—El secretario y demás empleados del Supremo Tribunal, serán nombrados por el Ejecutivo.

ARTICULO 15.—La falta absoluta de los Magistrados propietarios, se cubrirá por los suplentes que se encuentren en la capital y que serán llamados por el mismo Tribunal en acuerdo, según el orden de su numeración, comenzando por el primero. El suplente que haya sido llamado para cubrir la vacante ocurrida, cesará en sus funciones tan luego como se encuentre expedito el de número menor. En defecto de suplente la vacante será cubierta por un supernumerario, en los términos expresados.

Si la falta fuere temporal, ó accidental en determinado negocio por excusa ó recusación, el Magistrado suplente ó supernumerario que haya sido llamado para cubrir la vacante, continuará en el primer caso, integrando el Tribunal hasta que se presente el Magistrado á quien sustituye; y en el segundo, hasta que concluya el negocio para el que fué llamado.

ARTICULO 16.—Las faltas temporales del secretario y las absolutas, mientras se cubre la vacante, serán cubiertas por el oficial 1º de la Secretaría, y en su defecto, por uno de los oficiales escribientes.

CAPITULO III.

De los Juzgados de 1ª Instancia.

ARTICULO 17.—Los Juzgados de 1ª Instancia se compondrán de un juez, un secretario y demás empleados subalternos que fueren necesarios.

ARTICULO 18.—Habrá en cada Distrito uno ó más jueces de 1ª Instancia si fuere necesario, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal. Para ser juez de 1ª Instancia se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado titulado ó tener la instrucción necesaria á juicio del Tribunal.

La residencia de los Juzgados de 1ª Instancia será la cabecera del mismo Distrito.

El secretario deberá ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años, cuyo nombramiento, así como el de los empleados subalternos, corresponde al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 19.—La falta absoluta ó temporal de los jueces de 1ª Instancia, se cubrirá por los alcaldes propietarios y suplentes del lugar de la residencia de aquellos, por el orden de su nom-

bramiento, llamándose primero á los propietarios y en su defecto á los suplentes, entretanto se cubre la vacante por el Ejecutivo.

ARTICULO 20.—Si el juez de 1ª Instancia deja de conocer en determinado negocio por recusación ó excusa conocerá el otro juez de 1ª Instancia si lo hubiere.

ARTICULO 21.—En los lugares donde no haya más de un juez de 1ª Instancia, si deja de conocer en determinado negocio por recusación ó excusa, conocerán los alcaldes propietarios y suplentes, en los términos que se dispone en el artículo 19.

ARTICULO 22.—Si por recusación ó excusa, deja de conocer en determinado negocio el último juez de 1ª Instancia, conocerán de él, los alcaldes propietarios y suplentes, como se dispone en el artículo anterior. En los casos de los dos artículos que preceden y del presente, en defecto de los alcaldes propietarios y suplentes conocerá del negocio el juez de 1ª Instancia del Distrito, cuya cabecera esté más inmediata, quien será suplido á su vez en caso de excusa ó recusación, en los términos expresados.

ARTICULO 23.—Los jueces de 1ª Instancia y los alcaldes serán removidos libremente por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 24.—La falta temporal y absoluta de los secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia mientras se cubre la vacante, será cubierta con dos testigos de asistencia que nombrará el juez, debiendo ser ciudadanos mexicanos, mayores de edad y en ejercicio de sus derechos.

En la misma forma será cubierta la falta, si ésta ocurriese en determinado negocio.

ARTICULO 25.—La jurisdicción territorial de cada uno de los jueces de 1ª Instancia, se comprende dentro de los límites indicados á los Distritos donde residen respectivamente, salvo el caso de que por decreto del Ejecutivo, se le señale distinta jurisdicción territorial, pero siempre dentro del mismo Distrito.

ARTICULO 26.—El Ejecutivo podrá variar la residencia de los jueces de 1ª Instancia, instruyendo en cada caso expediente justificativo de su resolución.

CAPITULO IV.

De los Alcaldes.

ARTICULO 27.—Habrá en cada cabecera de alcaldía, uno ó

más alcaldes, con sus respectivos suplentes, que serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, á propuesta en terna de Ejecutivo.

ARTICULO 28.—Para ser alcalde propietario ó suplente, se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener la instrucción necesaria para el desempeño de su encargo á juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 29.—El secretario deberá ser ciudadano mexicano y de veinticinco años de edad, con los demás requisitos que se exigen para ser alcalde.

ARTICULO 30.—Los alcaldes nombrarán á sus secretarios, comunicando el nombramiento al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTICULO 31.—Las faltas temporales de los alcaldes propietarios y las absolutas mientras se cubre la vacante, serán cubiertas por los suplentes respectivos.

ARTICULO 32.—En los lugares en que haya más de un alcalde propietario, si alguno de ellos deja de conocer en determinado negocio, por recusación ó excusa, conocerá el que le siga en número; y agotados los propietarios, conocerán los suplentes respectivos, según el orden de su numeración comenzando por el primero.

En los lugares donde no haya mas de un alcalde propietario, ocurrido el caso del inciso anterior, conocerá del negocio el suplente.

ARTICULO 33.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, en defecto de alcaldes propietarios y suplentes, conocerá del negocio el alcalde propietario de la alcaldia cuya cabecera esté más inmediata, quien será suplido á su vez, en caso de excusa ó recusación en los términos antes expresados.

ARTICULO 34.—La falta de los secretarios de los Alcaldes, será suplida por dos testigos de asistencia que nombrarán los mismos alcaldes, debiendo tener los propios requisitos que los Secretarios.

ARTICULO 35.—Los alcaldes propietarios y suplentes durarán en el ejercicio de sus cargos, un año contado desde el día primero de Enero al treinta y uno de Diciembre; pero si por alguna circunstancia no entrasen á ejercer sus funciones el día primero de Enero ó fueren nombrados en cualquier fecha del año, terminarán siempre su periodo el treinta y uno de Diciembre del año de su nombramiento.

ARTICULO 36.—La jurisdicción territorial de cada uno de los alcaldes, se comprende dentro de los límites marcados á cada alcaldía.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público.

ARTICULO 37.—El Ministerio público en el Estado estará á cargo de un Procurador General y de los Agentes, que le están subordinados.

ARTICULO 38.—Para ser Procurador General, se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley.

ARTICULO 39.—Para ser Agente del Ministerio Público, se necesitan las mismas cualidades que para ser Procurador General, excepto la de ser abogado, pues bastará ser instruido en la ciencia del derecho á juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 40.—El Procurador General y los Agentes que le están subordinados, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 41.—El Procurador General residirá en la capital del Estado, integrará el Tribunal constituido en acuerdo, con voz y sin voto, y será suplido en sus faltas temporales, absolutas y accidentales, por el Tesorero General del Estado y por impedimento de éste, por el contador, sea cual fuere el negocio de que se trate.

ARTICULO 42.—En cada cabecera de Distrito habrá uno ó dos Agentes del Ministerio Público subordinados al Procurador General. En sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, serán suplidos en este orden: por los Recaudadores de Rentas, los interventores de las recaudaciones y los tesoreros municipales.

ARTICULO 43.—En los lugares donde hubiere dos Agentes del Ministerio Público se substituirán reciprocamente, y solo en el caso de impedimento de ambos, se procederá á la substitución en los términos del artículo anterior.

CAPITULO VI.

De las competencias.

ARTICULO 44.—Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, constituido en acuerdo, conocer:

I. De las causas de los altos funcionarios á quienes el Congreso con arreglo á la fracción IX del artículo 26 de la Constitución, haya declarado con lugar á formación de causa por delitos del orden comun, en los términos que dispone el artículo siguiente; y

II. Como jurado de sentencia, en las causas de los mismos por delitos oficiales, en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales en su Capítulo 2º Libro 3º

ARTICULO 45.—En las causas á que se refieren la fracción I del artículo 61 de la Constitución y el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, hecha la declaratoria respectiva, el Supremo Tribunal de Justicia, sorteará uno de sus Magistrados, que conocerá de la 1ª Instancia, y de la segunda conocerá el mismo Tribunal, formando Sala, integrado con el Magistrado suplente ó supernumerario que corresponda, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 15 de esta Ley.

CAPITULO VII.

De la competencia del Supremo Tribunal de Justicia constituido en acuerdo.

ARTICULO 46.—Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo:

I. Elegir á mayoría absoluta de votos, entre los Magistrados que lo forman, un Presidente y un Vice-Presidente que durarán un año en el ejercicio de su encargo. La elección se hará en el último acuerdo ordinario del mes de Septiembre, para que entre á ejercer el día primero de Octubre siguiente, pudiendo ser reelecto.

En los casos de instalación del Tribunal, la elección de Presidente se verificará el día en que se instale.

Al Presidente del Tribunal en sus faltas temporales y en las

absolutas, mientras se hace nueva elección, lo substituirá el Vice-Presidente.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será presidente del mismo Tribunal formando Sala.

II. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los Directores Políticos y jueces de 1ª instancia, por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al juez respectivo, observando el Tribunal en estos casos, la siguiente tramitación.

Presentada la querella ó denuncia ante el Tribunal, éste pedirá informe al acusado, quien lo rendirá dentro de seis días de haber recibido el oficio respectivo, y evacuado dicho informe, se correrá traslado al Procurador General por igual término. Si se promueve prueba, se concederán diez dias comunes é improrrogables, añadiéndose uno por cada veinte kilómetros ó fracción que exceda de la mitad, cuando tengan que rendirse fuera de la capital.

Concluida la dilación probatoria, ó rendidos el informe y dictamen del Procurador, si no se hubiere pedido prueba, se dará cuenta por la Secretaría del Tribunal y se declarará haber ó no lugar á formación de causa.

III. Declarar si hay lugar á formación de causa, contra los directores políticos, jueces de 1ª Instancia y miembros de los Ayuntamientos, por delitos oficiales, después de todo lo cual pasará el expediente al conocimiento del Ministerio que corresponda, conforme á lo dispuesto por el artículo 45.

IV. Llamar por el orden de su numeración y en los términos previstos por el artículo 15, á los Magistrados, suplentes y supernumerarios residentes en la capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas ó temporales.

V. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de jueces de 1ª Instancia.

VI. Nombrar los alcaldes, á propuesta en terna del Ejecutivo.

VII. Remover libremente á los jueces de 1ª instancia y alcaldes, ya sean propietarios ó suplentes.

VIII. Conceder licencias, sin goce de sueldo, que no excedan de un mes á sus propios Ministros, á los jueces de 1ª instancia y á los alcaldes, y admitirles á los últimos sus renuncias.

IX. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las pro-

videncias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en ejercicio de sus atribuciones.

X. Nombrar las comisiones económicas de los Minsitros de su seno que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

XI. Examinar y calificar á los que hayan sido aprobados en el examen teórico, por el jurado que nombre la Junta Directiva de Estudios, para la profesión de abogado, dándoles, en caso de aprobación definitiva, las constancias necesarias para que se les expida, por quien corresponda, el título respectivo.

El interesado, para el efecto, deberá dirigir al Tribunal su solicitud, acompañando una constancia de la Junta Directiva de Estudios, que acredite haber sido aprobado en el examen teórico; y el mismo Tribunal, al conceder el examen, mandará entregar al solicitante cuarenta y ocho horas antes del acto, un negocio civil ó criminal ya concluido, con la sentencia desglosada para que pronuncie el fallo respectivo, con cuya lectura dará principio el examen, el cual versará sobre cuestiones prácticas de derecho.

XII. Iniciar al Congreso del Estado, los proyectos de ley que crea más á propósito para la buena administración de justicia é informar sobre las dudas de ley que ocurran al Poder Judicial, pasándolas al Congreso para su aclaración.

XIII. Hacer las visitas de cárcel en los términos que dispone el Código de Procedimientos Penales.

XIV. Excitar á los jueces morosos en el cumplimiento de sus deberes, corrigiéndolos disciplinariamente cuando hubiere para ello motivo suficiente, y pasando, en caso necesario, y previos los trámites legales, las constancias suficientes al mismo Tribunal, formando Sala, para los efectos á que haya lugar.

XV. Informar al Ejecutivo del Estado, con audiencia del Procurador General, sobre las solicitudes de indulto que le pase, así como recibir la solicitud sobre indulto necesario, conmutación y reducción de penas é informar sobre ellas, según lo prescripto en el Código de Procedimientos penales.

XVI. Resolver sobre las solicitudes de libertad preparatoria, de la rehabilitación de los derechos civiles ó de familia de los reos, sujetándose á la tramitación marcada para estos casos en el Código de Procedimientos Penales.

XVII. Suspender en sus empleos por causa justa, al secre

tario y demás subalternos del Tribunal, y castigarlos con multa por valor de la mitad del sueldo mensual, por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de poderlos consignar al juez de 1ª Instancia respectivo, en caso que la falta llegue á constituir delito.

XVIII. Dictar cuantas providencias de su resorte crea convenientes para la más pronta administración de justicia y ejercer las demás atribuciones que las leyes le encomienden.

CAPITULO VIII.

De la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, formando Sala.

ARTICULO 47.—El Supremo Tribunal de Justicia, formando Sala, conocerá:

I. De todos los asuntos civiles y criminales sujetos á los jueces de 1ª instancia del Estado, y que conforme á la ley admitan apelación. Además, conocerán de los negocios criminales en que la sentencia de 1ª instancia tenga revisión de oficio conforme á la ley.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia del Estado.

III. De las que se susciten entre un juez de 1ª instancia y un alcalde.

IV. De las que se susciten entre un juez de 1ª instancia y un prefecto.

V. De los demás negocios que le encomienden las leyes.

CAPITULO IX.

De las atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 48.—Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Recibir las quejas ó informes que de palabra ó por escrito se le dieren por demoras, excesos ó faltas en el desempeño de los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; pero si éstas fueren tales, que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal en acuerdo para que disponga lo conducente. Si se

tratare de queja en contra de algún Ministro, éste no podrá tomar parte en la discusión y resolución que recaiga á la queja.

II. Proponer de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia.

III. Dar cuenta al Gobierno de toda multa que imponga á los empleados del Tribunal.

IV. Dar permiso hasta por tres días en un mes á los Magistrados y empleados del Tribunal, para no concurrir al despacho. El Presidente á su vez, podrá separarse por igual término, avisando al que haya de substituirle.

V. Nombrar las comisiones que deban concurrir á los actos públicos, y en que sea preciso que el Tribunal esté representado y hacer que concurran también sus empleados.

VI. Llevar la correspondencia oficial con los Supremos Poderes del Estado, de la Federación y demás Estados.

VII. Autorizar la constancia que se expida á los que han sido aprobados para ejercer la profesión de abogado, para el solo efecto de que se les expida el título respectivo por quien corresponda.

VIII. Revisar y aprobar la cuenta que se le debe presentar por el secretario, sobre la distribución de lo que reciba para gastos de escritorio.

CAPITULO X.

De la competencia de los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 49.—Los jueces de 1ª instancia, conocerán en primera instancia:

I. En lo civil, de todos los negocios que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles, y en el ramo penal, de los que les encomienda el respectivo Código.

II. De las competencias que se susciten entre los alcaldes de su Distrito jurisdiccional.

III. De las que se susciten entre el prefecto y los alcaldes de su mismo Distrito jurisdiccional.

IV. De los juicios sobre responsabilidad de los alcaldes de su Distrito jurisdiccional, en los términos que expresa el Código de Procedimientos Penales.

V. De los demás negocios que expresamente les enconmienden las leyes.

CAPITULO XI.

De la competencia de los Alcaldes.

ARTICULO 50.—Los Alcaldes conocerán:

I. De todos los negocios civiles cuyo interés no exceda de cien pesos, en la forma determinada por el Código de la materia.

II. En el ramo penal, ejercerán las atribuciones que les encomienda el Código de Procedimientos Penales.

III. De la recusación con causa contra los jueces de 1ª instancia y excusas de éstos que residan en su territorio jurisdiccional, excepto cuando se trate de recusación con causa ó excusa de los jueces de 1ª instancia de la capital, de las cuales conocerá el Supremo Tribunal de Justicia formando Sala.

IV. De los demás negocios que expresamente les encomienden las leyes.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Ministerio Público.

ARTICULO 51.—Son atribuciones del Procurador General del Estado:

I. Pedir en todos los negocios criminales y de responsabilidad que se tramiten en el Supremo Tribunal.

II. Pedir en los negocios civiles que se tramiten en el mismo Tribunal y en que se interese la Hacienda pública; en los de competencia y jurisdicción de los Tribunales; en las consultas sobre dudas de ley y en los demás casos en que según las leyes deba intervenir como representante del Ministerio Público ó cuando el Tribunal lo juzgue necesario.

III. Obsequiar las instrucciones que reciba del Ejecutivo, pedirlas á éste cuando lo estime necesario y darlas en igual caso á los Agentes del Ministerio Público.

IV. Informar al Ejecutivo si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público.

V. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

VI. Dar cuenta al Ejecutivo de las faltas cometidas por los Agentes del Ministerio Público, y proponer al mismo Ejecutivo las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio.

VII. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los Jueces de 1ª Instancia, sus respectivos secretarios y defensores de oficio en los procesos concluidos por sentencia ejecutoriada.

VIII. Examinar las listas y actas de visitas de carcel que deben remitir los Jueces de 1ª Instancia al Supremo Tribunal, á fin de que pida al mismo Tribunal, el castigo por las detenciones arbitrarias, por el retardo de los procesos y por los abusos cometidos en las prisiones.

IX. Dar instrucciones á los agentes, en los asuntos en que deba intervenir el Ministerio Público.

ARTICULO 52.—El Procurador no es recusable, pero deberá inhibirse en los casos previstos por el artículo 465 del Código de Procedimientos Penales, y en los demás que prevengan las leyes, lo que manifestará á la sala para que haga la calificación respectiva. Si se tratare de algún negocio de la competencia del Tribunal en acuerdo, la calificación se hará por éste. En uno y otro caso será substituido el Procurador en los términos establecidos por el artículo 41.

ARTICULO 53.—Al Procurador podrá acusársele rebeldía, como á cualquiera de las partes.

ARTICULO 54.—En caso de duda sobre si en determinado negocio se debe oír al Procurador General, la Sala del Supremo Tribunal decidirá sin ulterior recurso.

ARTICULO 55.—Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Pedir en todos los negocios criminales de la competencia de los jueces de 1ª instancia á que estén adscritos.

II. Intervenir en los negocios civiles de la competencia de los jueces de 1ª instancia á que están adscritos; siempre que esté interesada en dichos negocios la Hacienda pública del Estado ó de los Municipios, ó cuya intervención de una manera expresa determine la ley.

III. Sujetarse á las instrucciones que en determinados ne

gocios reciban del Procurador General y pedir á éste las que estime necesarias para el despacho de los negocios que las requieran.

IV. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que éste comunique dichas instrucciones al Procurador General.

V. Interponer en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa.

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial bajo pliego certificado ó por telégrafo (cuando se trate de los agentes que no sea el de la capital) si hubiere urgencia, al Procurador General, proporcionándole los datos y comunicándosele las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso.

VI. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presentan para su despacho.

VII. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Juzgados de 1ª instancia á que están adscritos.

VIII. Manifestar al Procurador General los motivos de ex cusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio. Las excusas de los agentes serán calificadas por el juez de 1ª instancia á que estuvieren adscritos.

IX. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

CAPITULO XIII.

De los Asesores.

ARTICULO 56.—Los jueces sin título de abogado nombrados por el Ejecutivo, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución, solo consultarán con asesor para dictar sentencia definitiva ó en artículo en los negocios civiles ó criminales, si lo pide alguna de las partes; asegurando el que solicita la consulta, los honorarios del asesor y portes del correo, á reserva de lo que se resuelva sobre condenación en costas.

ARTICULO 57.—Los alcaldes, cuando turnen como jueces de 1ª instancia, consultarán también con asesor siempre que lo pida alguna de las partes; pudiendo tambien hacerlo cuando ellos

lo estimen necesario, aunque no haya petición, pero en este caso no les es obligatorio.

ARTICULO 58.—Para el nombramiento de asesor hará el juez que cada parte le presente una lista de tres ó más abogados residentes en el Estado, sin que sea inconveniente que los propuestos sean jueces de 1ª Instancia, y deberá nombrar al que resulte designado por ambas partes ó por la mayoría si éstas fueren más de dos. En caso contrario, el nombramiento se hará por sorteo entre los abogados propuestos que residan en el lugar del juicio, y en su defecto entre los más inmediatos.

ARTICULO 59.—Para la presentación de las listas de abogados á que se refiere el artículo anterior, el juez concederá á las partes un término que no pase de tres días, y si dentro de él no la presenta alguna de las mismas partes, se entenderá que renuncia ese derecho, procediéndose al nombramiento de asesor, con solo las demás listas, en los términos antes expresados.

ARTICULO 60.—Los alcaldes turnantes que consulten con asesor sin que medie solicitud de parte, procederán al nombramiento en los mismos términos que se previene en el artículo 58 de esta ley, y si el negocio fuere de los que se siguen de oficio, lo harán con el juez letrado más inmediato. Los honorarios de los asesores nombrados según este artículo, serán satisfechos por la Tesorería General del Estado ó Recaudación de Rentas que corresponda, con el Vº Bº del juez de los autos.

ARTICULO 61.—Los alcaldes cuando no turnen como jueces de 1ª instancia, solo podrán consultar con asesor si lo piden las partes y el negocio pasa de veinticinco pesos, procediéndose al nombramiento como se previene en el artículo 58.

ARTICULO 62.—Los asesores nombrados por designación de las partes, solo pueden ser recusados con expresión de causa y superveniente al nombramiento y en el modo y término que se previene en el título III del libro I de este Código.

ARTICULO 63.—Los asesores, para los efectos de las responsabilidades en que incurran, se considerarán como verdaderos jueces. Tendrán el deber de devolver el expediente dentro de quince días de haberlo recibido, si consultan en definitiva; dentro de ocho días, si es en artículo; dentro de tres, si mandan practicar alguna diligencia y dentro de dos, si alegan impedimento ó excusa legítima. Con tal objeto se les remitirá el expediente, me-

gocios reciban del Procurador General y pedir á éste las que estime necesarias para el despacho de los negocios que las requieran.

IV. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que éste comunique dichas instrucciones al Procurador General.

V. Interponer en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa.

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial bajo pliego certificado ó por telégrafo (cuando se trate de los agentes que no sea el de la capital) si hubiere urgencia, al Procurador General, proporcionándole los datos y comunicándosele las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso.

VI. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presentan para su despacho.

VII. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Juzgados de 1ª instancia á que están adscritos.

VIII. Manifestar al Procurador General los motivos de ex cusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio. Las excusas de los agentes serán calificadas por el juez de 1ª instancia á que estuvieren adscritos.

IX. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

CAPITULO XIII.

De los Asesores.

ARTICULO 56.—Los jueces sin título de abogado nombrados por el Ejecutivo, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución, solo consultarán con asesor para dictar sentencia definitiva ó en artículo en los negocios civiles ó criminales, si lo pide alguna de las partes; asegurando el que solicita la consulta, los honorarios del asesor y portes del correo, á reserva de lo que se resuelva sobre condenación en costas.

ARTICULO 57.—Los alcaldes, cuando turnen como jueces de 1ª instancia, consultarán también con asesor siempre que lo pida alguna de las partes; pudiendo tambien hacerlo cuando ellos

lo estimen necesario, aunque no haya petición, pero en este caso no les es obligatorio.

ARTICULO 58.—Para el nombramiento de asesor hará el juez que cada parte le presente una lista de tres ó más abogados residentes en el Estado, sin que sea inconveniente que los propuestos sean jueces de 1ª Instancia, y deberá nombrar al que resulte designado por ambas partes ó por la mayoría si éstas fueren más de dos. En caso contrario, el nombramiento se hará por sorteo entre los abogados propuestos que residan en el lugar del juicio, y en su defecto entre los más inmediatos.

ARTICULO 59.—Para la presentación de las listas de abogados á que se refiere el artículo anterior, el juez concederá á las partes un término que no pase de tres días, y si dentro de él no la presenta alguna de las mismas partes, se entenderá que renuncia ese derecho, procediéndose al nombramiento de asesor, con solo las demás listas, en los términos antes expresados.

ARTICULO 60.—Los alcaldes turnantes que consulten con asesor sin que medie solicitud de parte, procederán al nombramiento en los mismos términos que se previene en el artículo 58 de esta ley, y si el negocio fuere de los que se siguen de oficio, lo harán con el juez letrado más inmediato. Los honorarios de los asesores nombrados según este artículo, serán satisfechos por la Tesorería General del Estado ó Recaudación de Rentas que corresponda, con el Vº Bº del juez de los autos.

ARTICULO 61.—Los alcaldes cuando no turnen como jueces de 1ª instancia, solo podrán consultar con asesor si lo piden las partes y el negocio pasa de veinticinco pesos, procediéndose al nombramiento como se previene en el artículo 58.

ARTICULO 62.—Los asesores nombrados por designación de las partes, solo pueden ser recusados con expresión de causa y superveniente al nombramiento y en el modo y término que se previene en el título III del libro I de este Código.

ARTICULO 63.—Los asesores, para los efectos de las responsabilidades en que incurran, se considerarán como verdaderos jueces. Tendrán el deber de devolver el expediente dentro de quince días de haberlo recibido, si consultan en definitiva; dentro de ocho días, si es en artículo; dentro de tres, si mandan practicar alguna diligencia y dentro de dos, si alegan impedimento ó excusa legítima. Con tal objeto se les remitirá el expediente, me-

gocios reciban del Procurador General y pedir á éste las que estime necesarias para el despacho de los negocios que las requieran.

IV. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que éste comunique dichas instrucciones al Procurador General.

V. Interponer en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa.

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial bajo pliego certificado ó por telégrafo (cuando se trate de los agentes que no sea el de la capital) si hubiere urgencia, al Procurador General, proporcionándole los datos y comunicándosele las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso.

VI. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presentan para su despacho.

VII. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Juzgados de 1ª instancia á que están adscritos.

VIII. Manifestar al Procurador General los motivos de ex cusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio. Las excusas de los agentes serán calificadas por el juez de 1ª instancia á que estuvieren adscritos.

IX. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

CAPITULO XIII.

De los Asesores.

ARTICULO 56.—Los jueces sin título de abogado nombrados por el Ejecutivo, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución, solo consultarán con asesor para dictar sentencia definitiva ó en artículo en los negocios civiles ó criminales, si lo pide alguna de las partes; asegurando el que solicita la consulta, los honorarios del asesor y portes del correo, á reserva de lo que se resuelva sobre condenación en costas.

ARTICULO 57.—Los alcaldes, cuando turnen como jueces de 1ª instancia, consultarán también con asesor siempre que lo pida alguna de las partes; pudiendo tambien hacerlo cuando ellos

lo estimen necesario, aunque no haya petición, pero en este caso no les es obligatorio.

ARTICULO 58.—Para el nombramiento de asesor hará el juez que cada parte le presente una lista de tres ó más abogados residentes en el Estado, sin que sea inconveniente que los propuestos sean jueces de 1ª Instancia, y deberá nombrar al que resulte designado por ambas partes ó por la mayoría si éstas fueren más de dos. En caso contrario, el nombramiento se hará por sorteo entre los abogados propuestos que residan en el lugar del juicio, y en su defecto entre los más inmediatos.

ARTICULO 59.—Para la presentación de las listas de abogados á que se refiere el artículo anterior, el juez concederá á las partes un término que no pase de tres días, y si dentro de él no la presenta alguna de las mismas partes, se entenderá que renuncia ese derecho, procediéndose al nombramiento de asesor, con solo las demás listas, en los términos antes expresados.

ARTICULO 60.—Los alcaldes turnantes que consulten con asesor sin que medie solicitud de parte, procederán al nombramiento en los mismos términos que se previene en el artículo 58 de esta ley, y si el negocio fuere de los que se siguen de oficio, lo harán con el juez letrado más inmediato. Los honorarios de los asesores nombrados según este artículo, serán satisfechos por la Tesorería General del Estado ó Recaudación de Rentas que corresponda, con el Vº Bº del juez de los autos.

ARTICULO 61.—Los alcaldes cuando no turnen como jueces de 1ª instancia, solo podrán consultar con asesor si lo piden las partes y el negocio pasa de veinticinco pesos, procediéndose al nombramiento como se previene en el artículo 58.

ARTICULO 62.—Los asesores nombrados por designación de las partes, solo pueden ser recusados con expresión de causa y superveniente al nombramiento y en el modo y término que se previene en el título III del libro I de este Código.

ARTICULO 63.—Los asesores, para los efectos de las responsabilidades en que incurran, se considerarán como verdaderos jueces. Tendrán el deber de devolver el expediente dentro de quince días de haberlo recibido, si consultan en definitiva; dentro de ocho días, si es en artículo; dentro de tres, si mandan practicar alguna diligencia y dentro de dos, si alegan impedimento ó excusa legítima. Con tal objeto se les remitirá el expediente, me-

sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

ARTICULO 88.—En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos, el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

ARTICULO 89.—El que tiene una acción ó derecho, puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

ARTICULO 90.—Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil;

II. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3506 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor;

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro;

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

ARTICULO 91.—Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á éstos sino en proporción de sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

ARTICULO 92.—La acción penal que nace de contrato, es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que se establecen en el libro III, título I, capítulo V del Código Civil.

ARTICULO 93.—Intentada una acción y contestada la de-

manda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso, el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 94.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más, quedan extinguidas las otras.

ARTICULO 95.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posée. En este caso, el poseedor, ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo, se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona ó sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un alcalde, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercería.

ARTICULO 96.—Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

ARTICULO 97.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.

CAPITULO II.

De las excepciones.

ARTICULO 98.—Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

ARTICULO 99.—En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

ARTICULO 100.—Son dilatorias:

I. La incompetencia;

II. La litispendencia;

III. La falta de personalidad en el actor;

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;

V. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;

VI. La división;

VII. La excusión;

VIII. El beneficio de orden;

IX. Las demás á que dieren ese carácter de leyes.

ARTICULO 101.—La incompetencia promovida por inhibitoria, debe substanciarse conforme al título III, libro I de este Código.

ARTICULO 102.—La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 245, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

ARTICULO 103.—La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ARTICULO 104.—La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se substanciará como las demás de su especie.

ARTICULO 105.—La acumulación de autos por litispendencia, se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo II, título XI, libro 1º.

ARTICULO 106.—Las excepciones dilatorias solo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se substanciarán como está prevenido para los incidentes en el capítulo I título XI del libro 1º

ARTICULO 107.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación, no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer

con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

TITULO SEGUNDO.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

ARTICULO 108.—Toda persona que, conforme la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio por sí ó por apoderado, ante los Tribunales del Estado.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos.

ARTICULO 109.—El Estado comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone este Código; los Ayuntamientos y las demás personas que gozan de entidad jurídica, por sus representantes legalmente constituidos.

ARTICULO 110.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será representado por el Ministerio Público, si á juicio del juez fuere urgente la diligencia de que se trata ó perjudicial la dilación. Si el Ministerio Público debiera ejercer conforme á la ley otra representación en el mismo juicio, se nombrará al ausente un representante interino.

ARTICULO 111.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 112.—El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 113.—El fiador del gestor judicial, renunciará to-

dos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1621, 1622 y 1623 del Código Civil.

ARTICULO 114.—La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

ARTICULO 115.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará el representante común escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

ARTICULO 116.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele trasmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 117.—Lo dispuesto en la fracción III, del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvención y de los en que se promueva algún incidente.

ARTICULO 118.—En los casos de los dos artículos anteriores, no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

ARTICULO 119.—Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado, tendrán la misma fuerza y validéz que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que, por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

ARTICULO 120.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 520 á 524.

ARTICULO 121.—En las informaciones de pobreza bastará que se acredite la representación con carta poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez.

ARTICULO 122.—Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

ARTICULO 123.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescriptas en el título XII libro III del Código Civil.

CAPITULO II.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

ARTICULO 124.—El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, ocurrirá al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

ARTICULO 125.—La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

ARTICULO 126.—El solicitante rendirá prueba sobre su falta de récursos para litigar, la que será recibida dentro del tercero día con citación del representante del Ministerio Público.

ARTICULO 127.—Al dia siguiente de haber concluido el término de prueba, el juez pronunciará su resolución que solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 128.—La habilitación unicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio Público rindiese prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 129.—Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

ARTICULO 130.—El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho:

I. A usar el timbre especial señalado por la ley para estos casos;

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exije como requisito prévio á la interposición de algún recurso.

CAPITULO III.

De las formalidades judiciales.

ARTICULO 131.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

ARTICULO 132.—Son días hábiles todos los del año, excepto los domingos, el 5 de Febrero, 5 de Mayo, 18 de Julio, 16 de Septiembre y 22 de Diciembre. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTICULO 133.—El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 134.—Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ARTICULO 135.—En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo ó del anterior, será castigada con una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

ARTICULO 136.—Los secretarios del Tribunal y Juzgado

harán constar las promociones, asentando en el expediente respectivo el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

ARTICULO 137.—Los secretarios del Tribunal y juzgados darán cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

ARTICULO 138.—Los secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello del Tribunal ó juzgado en el fondo de pliego de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use de las estampillas correspondientes, dando cuenta al Tribunal ó juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

ARTICULO 139.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

ARTICULO 140.—Solo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

ARTICULO 141.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

ARTICULO 142.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El juez ó secretario que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, siendo responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo. Estas penas serán impuestas gubernativamente la primera vez por los superiores respectivos: por la segunda serán objeto de un proceso en forma.

ARTICULO 143.—Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además

pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 144.—Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose en juicio sumario en caso de oposición.

ARTICULO 145.—Para sacar cualquier documento de algunos autos, después de contestada la demanda, se observarán las reglas siguientes:

I. Si solo acreditan las personería del que los pretende, se mandarán devolver de plano, dejando testimonio de ellos con citación contraria;

II. Si fueren informaciones de pobreza, se devolverán también de plano, tomándose razón;

III. Si acreditaren únicamente la acción ejercitada, ó fueren de aquellos documentos en cuya virtud se pueda pedir el cumplimiento de la obligación que contengan, tantas cuantas veces se presente original, solo podrán devolverse si lo consintiere la parte contraria á quien perjudiquen, y dejándose copia certificada en autos;

IV. Los documentos no comprendidos en la fracción anterior, podrán devolverse en cualquier estado del juicio, previa citación contraria; pero siempre dejando copia certificada de ellos en los autos.

ARTICULO 146.—Los secretarios del Tribunal y Juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancia judiciales que el Tribunal ó juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTICULO 147.—Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fé ó certificar el acto.

ARTICULO 148.—Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPITULO IV.

De las resoluciones judiciales.

ARTICULO 149.—Las resoluciones judiciales son decretos,

autos ó sentencias. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; autos, si deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria, sobre procedencia de la demanda ó reconvención, sobre recusación, y en general, sobre todos los que decidan un incidente; y sentencias, si deciden el asunto principal controvertido.

ARTICULO 150.—Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos que principiarán con la palabra "*resultando*," se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y contestación, y los relativos á la reconvención, compensación y demás excepciones perentorias.

También en párrafos separados que comenzarán, con la palabra "considerando," se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y se expondrán las razones, fundamentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutiva que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando alguna de las partes hubiere sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, se reservarán á la parte sus derechos para que los haga valer en el juicio que corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el secretario á las partes.

ARTICULO 151.—Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, los autos dentro de ocho y las sentencias dentro de quince, salvo lo que este Código dispone en ca sos especiales.

Cuando el juez ó Tribunal decrete para mejor proveer la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

ARTICULO 152.—Si transcurriere el término legal sin dictarse la resolución, el Tribunal corregirá disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo pidiere.

ARTICULO 153.—En el Tribunal Superior todos los Ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos, y solo rubricarán los decretos. Toda resolución será autorizada con firma entera, del secretario del Tribunal ó de quien haga sus veces.

ARTICULO 154.—Los jueces de 1ª instancia y alcaldes, firmarán con firma entera todas las resoluciones que dicten, las cuales serán autorizadas en la misma forma por el secretario.

CAPITULO V.

De las notificaciones.

ARTICULO 155.—Los litigantes en la primera diligencia judicial, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias en que deban intervenir, y en el caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal ó juzgado. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentre.

ARTICULO 156.—Los decretos, los autos, las sentencias interlocutorias ó definitivas y demás resoluciones judiciales, se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el mismo día en que sean dictadas, ó á más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 157.—La primera notificación se hará personalmente á los interesados, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.

Si á la primera busca no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por cédula, apercibiéndole de lo que hubiere lugar.

ARTICULO 158.—Las notificaciones se practicarán por el secretario del Tribunal ó juzgado, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia de ella, si la pidiere, ó dejándosela si rehusare oír la notificación.

ARTICULO 159.—Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique con arreglo al artículo anterior, y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere firmar ó no pudiere, firmará un testigo á su ruego. Si no quisiere firmar ni presentar testigo, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 160.—Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si no fuese hallado en él, se le hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial.

ARTICULO 161.—La cédula contendrá:

I. La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes;

II. Copia literal de la resolución que haya de notificarse;

III. El nombre de la persona á quien debe hacerse la notificación;

IV. El motivo de hacer la notificación por cédula;

V. La fecha en que se extienda la cédula, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

ARTICULO 162.—Cuando hubiere mudado de habitación la persona que debe ser notificada y se ignore su paradero, así se consignará por diligencia y el juez mandará que se haga la notificación en un periódico que se publique en el Estado y que tenga mayor circulación en la localidad en que se haya instaurado la demanda.

ARTICULO 163.—Los requerimientos se harán en la forma que el auto prevenga, haciéndolo constar así el secretario.

ARTICULO 164.—Cuando tenga que notificarse, emplazarse, citarse ó requerirse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de exhorto al juez de la residencia del notificado, emplazado, citado ó requerido.

ARTICULO 165.—Cuando hubiere que citar á juicio á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo ó se ignore donde se encuentra, será citada por edictos que se publicarán en el periódico oficial del Estado, en otro del mismo Estado de mayor circulación y en el del lugar donde se presuma que resida

la persona citada, por un término que no bajará de dos meses ni excederá de seis á juicio del juez. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarla, se le nombrará por el juez un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

ARTICULO 166.—La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto.

ARTICULO 167.—La citación de los testigos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando sea necesaria, se hará por el secretario.

Al efecto, se extenderá la cédula por duplicado, entregando un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá al expediente. Estas citaciones podrán hacerse por medio de oficio, cuando el juez lo estime conveniente.

ARTICULO 168.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulos si no se practican con arreglo á las prescripciones anteriores.

Cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos.

ARTICULO 169.—El secretario que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que le encomienda este capítulo, ó faltare á alguna de las formalidades establecidas en él, será corregido disciplinariamente por el Tribunal ó juez de quien dependa, con una multa que no exceda de diez pesos por primera vez, de cincuenta por la segunda y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera, sin perjuicio de que indemnice debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el incidente relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

ARTICULO 170.—Si el litigante citado con arreglo á la ley no comparece, las notificaciones, citaciones ó emplazamientos se harán leyendo en audiencia pública las providencias que deban notificarse, asentando razón de ello en el expediente.

ARTICULO 171.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos á que se refiere el artículo anterior, se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local en donde celebren sus audiencias los Tribunales ó jueces, haciéndolo constar también en el expediente. Si se tratare de sentencias defini-

tivas, la parte resolutiva se publicará en el periódico oficial del Estado y en alguno otro del mismo.

CAPITULO VI.

De los exhortos y requisitorias.

ARTICULO 172.—Cuando tuviere que ejecutarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto ó requisitoria al juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó Tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

ARTICULO 173.—Se dará entera fé y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los jueces y Tribunales de los demás Estados de la República, Distrito Federal y Territorios, debiendo en consecuencia cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

ARTICULO 174.—Los exhortos y requisitorias á que se refiere el artículo anterior contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar y deberán estar legalizados por el Gobernador del Estado, ó por el Gobernador del Distrito Federal, ó por el Jefe Político del Territorio, según sea su procedencia.

ARTICULO 175.—Los exhortos que vengan del extrajero estarán legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

ARTICULO 176.—Cuando la requisitoria ó exhorto haya de remitirse á juez ó Tribunal de otro Estado, Distrito Federal ó Territorios, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador, entregándose el exhorto ó requisitoria al interesado, para que éste lo haga llegar á poder del juez ó Tribunal requerido.

Cuando la requisitoria ó exhorto se expida por los alcaldes, las firmas se legalizarán por el prefecto del Distrito respectivo y la de éste por el Gobernador.

ARTICULO 177.—Los exhortos que se dirijan al extranjero, una vez legalizados como se dispone en el artículo anterior, serán entregados á los interesados para que por conducto del Mi-

nistro de Relaciones, quien legalizará la firma del Gobernador, los hagan llegar á su destino.

ARTICULO 178.—Los exhortos que se dirijan de un Distrito á otro del Estado, expedidos por los jueces de 1ª instancia, no necesitan estar legalizados; si se expidieren por los alcaldes, se legalizarán por el prefecto del Distrito.

ARTICULO 179.—Los exhortos que se reciban de fuera del Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción; y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

ARTICULO 180.—Si el juez exhortado ó requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme á las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 181.—La resolución dictada por el juez requerido ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 182.—Cuando un Tribunal ó juez no pudiere practicar por sí mismo en todo ó en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución á un juez inferior, remitiéndole el exhorto original ó su oficio con las inserciones necesarias, si aquel no pudiere mandarse.

ARTICULO 183.—Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juez de la localidad en que éstos se encuentren, poniéndolo en conocimiento del juez exhortante.

ARTICULO 184.—No se notificarán al que presente un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

I. Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado;

II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

ARTICULO 185.—Cuando se demore el cumplimiento de un

exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

ARTICULO 186.—Los jueces ó Tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

ARTICULO 187.—Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores á la Legación ó Consulado mexicano que corresponda para su publicación, previniendo los jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

CAPITULO VII.

De los términos judiciales.

Artículo 188.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 189.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 190.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 191.—En las actuaciones se harán constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. El secretario que infrinja este artículo será castigado por el juez ó Tribunal con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

ARTICULO 192.—Los términos solo podrán prorrogarse en

los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado y previa audiencia de la parte contraria.

ARTICULO 193.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

ARTICULO 194.—Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

ARTICULO 195.—La prórroga ó nuevo término que se conceda no excederá de los días que falten para completar el término legal.

ARTICULO 196.—No son prorrogables los términos:

I. Para comparecer;

II. Para oponer excepciones dilatorias;

III. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones;

IV. Para oponerse á la ejecución;

V. Para pedir aclaración de sentencia;

VI. Para interponer el recurso de apelación y el de denegada apelación;

VII. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos;

VIII. Para cualesquiera otros autos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuvieren concedidos.

ARTICULO 197.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse por ningún motivo.

ARTICULO 198.—Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ARTICULO 199.—Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1º Diez días á juicio del juez para pruebas;

2º Seis días para alegar y probar tachas;

3º Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

4º Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones;

5º Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias,

no ser que, por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

ARTICULO 200.—Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.

ARTICULO 201.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1126 y 1127 del Código Civil.

CAPITULO VIII.

Del despacho de los negocios.

ARTICULO 202.—Las vistas de los juicios serán públicas tanto ante los alcaldes como en los juzgados de 1ª instancia y en el Tribunal, exceptuándose los casos previstos en el artículo 247 del Código Civil y los demás en que á juicio del Tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

ARTICULO 203.—El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 204.—Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y Tribunales la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse los resoluciones judiciales.

ARTICULO 205.—En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido, y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

ARTICULO 206.—El Ministro de turno en el Tribunal, formando Sala, y los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

ARTICULO 207.—El Tribunal podrá cometer á los jueces de 1ª instancia y éstos á los alcaldes, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

ARTICULO 208.—Ni el Tribunal ni los jueces de 1ª instancia,

ni los alcaldes, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia en su caso.

ARTICULO 209.—Las diligencias que no puedan practicarse en el Distrito en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

ARTICULO 210.—En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó Tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó Tribunal, á menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que deban intervenir, el juzgado ó Tribunal designe lugar diverso.

ARTICULO 211.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparescencia, sino en el acto de una notificación.

ARTICULO 212.—A los jueces y Tribunales solo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupación, el empleado que conforme á la ley deba substituirlo.

ARTICULO 213.—Los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el título XII libro III del Código Penal.

ARTICULO 214.—Los jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario;

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescriptas para las pruebas en el título V de este libro.

ARTICULO 215.—Los Tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el res-

peño y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados de alcaldes, de cinco pesos; en los de 1ª instancia de veinticinco; y de cien en el Tribunal. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que le cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ARTICULO 216.—También podrán el Tribunal y los jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios y dependientes de los Tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 217.—Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevención;

II. La multa que no exceda de cien pesos;

III. La suspensión que no exceda de un mes.

ARTICULO 218.—Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella, hubiere extendido el secretario de orden del juez ó del Tribunal.

ARTICULO 219.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado.

ARTICULO 220.—La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres.

ARTICULO 221.—Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 222.—La sentencia que recaiga en virtud de la apelación, causará ejecutoria.

ARTICULO 223.—Si la providencia fuere dictada por el Tribunal, no habrá más recursos que los de reposición y responsabilidad.

ARTICULO 224.—Para sustanciar la apelación se expedirá

al quejoso un certificado en que consten el motivo porque se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso.

Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

El recurso se sustanciará oyendo al quejoso en una audiencia, que se celebrará dentro del tercer día de haberse recibido en el Tribunal el certificado y se fallará dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 225.—Los Magistrados, Procurador general y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

ARTICULO 226.—Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. La prisión hasta por quince días.

Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.

CAPITULO IX.

De las costas.

ARTICULO 227.—Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 228.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación de costas, la parte condenáda indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del Procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido: cuando un abogado fuere Procurador, solo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mis-

mo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

ARTICULO 229.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo de posesión y de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la resolución sobre costas. En este caso la resolución comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTICULO 230.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ARTICULO 231.—Presentada la regulación de las costas al juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ARTICULO 232.—Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 233.—En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

ARTICULO 234.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó juez que

conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 235.—Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

TITULO TERCERO.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 236.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 237.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ARTICULO 238.—Si el juez deja de conocer por recusación ó excusa, conocerá el que corresponda según las disposiciones de los capítulos III y IV del título preliminar.

ARTICULO 239.—Cuando variare el personal de un juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la Sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

ARTICULO 240.—Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tacitamente.

ARTICULO 241.—Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

ARTICULO 242.—No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor, sin autorización judicial.

ARTICULO 243.—El apoderado necesita poder y cláusula especial para hacer sumisión expresa.

ARTICULO 244.—Para los efectos del artículo 241, se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 271.

ARTICULO 245.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvención que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le competa;

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor, y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ARTICULO 246.—Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ARTICULO 247.—Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse, para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con diverso objeto ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

ARTICULO 248.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos

medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se pondrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el capítulo IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

ARTICULO 249.—Todo juez ó el Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

ARTICULO 250.—La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

ARTICULO 251.—Todo juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se sigan.

ARTICULO 252.—El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá si el juez condenado pidiere que se le oiga.

ARTICULO 253.—Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa y tácitamente, conforme á los artículos 241, 244 y 245.

ARTICULO 254.—El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

ARTICULO 255.—Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

ARTICULO 256.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya éste sea civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un alcalde se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

ARTICULO 257.—Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó Tribunales, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 258.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los capítulos I y III, título III, libro 2º, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

ARTICULO 259.—No obstante lo dispuesto en el artículo 249, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

ARTICULO 260.—Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó Tribunal que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTICULO 261.—Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestión será deducida mediante queja de alguno de los dos, formulada á instancia de parte, por el Supremo Tribunal de Justicia, sin más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 262.—La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

ARTICULO 263.—Lo dispuesto en el artículo que precede no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo V, título III, libro 2º.

ARTICULO 264.—Todas las sentencias que dicten los jueces y Tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ARTICULO 265.—Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio Público.

ARTICULO 266.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTICULO 267.—Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 268.—El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

ARTICULO 269.—Al dirimirse las competencias, solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio Público.

ARTICULO 270.—Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

Reglas para decidir las competencias.

ARTICULO 271.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 272.—Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

ARTICULO 273.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 274.—A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

ARTICULO 275.—Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

ARTICULO 276.—Para exigir el pago de la renta ó para cual-

quiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 277.—Para exigir el pago de la pensión en el censo enfitéutico, es competente á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

ARTICULO 278.—En los negocios de testamentarías ó intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el capítulo I, título II, libro 4º de este Código.

ARTICULO 279.—Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 280.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 281.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimento para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes conforme al artículo 106 del Código Civil.

ARTICULO 282.—Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

ARTICULO 283.—También es competente el juez del domicilio del marido, en los casos fijados por los artículos 192, 1879, 1880, 1945, 2008, 2958 y 2996 del Código Civil.

ARTICULO 284.—En los negocios de los menores ó incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz;

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela, á no ser que el menor á quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor;

III. En los casos de los artículos 281, 282, 283 y del presen-

te, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

ARTICULO 285.—En los casos previstos por los artículos 1975, 2956 y 2995 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

ARTICULO 286.—En los casos previstos por los artículos 3115, y 3298 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

ARTICULO 287.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ARTICULO 288.—Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

ARTICULO 289.—Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso será competente el juez de la ubicación de ellos, observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 286.

ARTICULO 290.—Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 420.

ARTICULO 291.—Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción I del artículo 95, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

ARTICULO 292.—Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ARTICULO 293.—Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

ARTICULO 294.—Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Có-

digo ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 271 á 274.

CAPITULO III.

De los Tribunales de competencia.

ARTICULO 295.—Si se suscitare competencia entre los jueces de 1ª instancia de los Distritos del Estado, ó entre un juez de 1ª instancia y una autoridad administrativa del mismo Estado, se decidirá por el Supremo Tribunal.

ARTICULO 296.—Las competencias que se susciten entre alcaldes de un Distrito, serán decididas por el juez de 1ª instancia del mismo Distrito, y si hubiere dos ó más jueces, la contienda será decidida por el primero ó único civil.

ARTICULO 297.—Las competencias que se susciten entre los alcaldes de distintos Distritos serán decididas por el juez de 1ª instancia del Distrito en que comenzó el negocio.

CAPITULO IV.

De la substanciación de las competencias.

ARTICULO 298.—La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiendo que declare serlo, se avoque el conocimiento del negocio y despache la correspondiente inhibitoria.

ARTICULO 299.—El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el artículo 744.

ARTICULO 300.—La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 301.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada

en la 2ª instancia, dirijirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

ARTICULO 302.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

ARTICULO 303.—La primera de éstas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 299, teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 300.

ARTICULO 304.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria ó ejecutoriada la que en 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate á fin de que el juicio siga su curso legal.

ARTICULO 305.—Si el juez aceptá la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ARTICULO 306.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 307.—La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 299; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ARTICULO 308.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro del tercero día remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

ARTICULO 309.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ARTICULO 310.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

ARTICULO 311.—Recibidos los autos de competencia en el

Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio Público, por el término de tres días; y devueltos por él se mandarán poner en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

ARTICULO 312.—Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

ARTICULO 313.—En la vista informará el representante del Ministerio Público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

ARTICULO 314.—Contra la resolución del Tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 315.—El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ARTICULO 316.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se substanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencias.

TITULO CUARTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De los impedimentos.

ARTICULO 317.—Todo Magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trata;

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario, ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la substancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Artículo 318.—Los jueces y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 319.—La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Artículo 320.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusación sí pueden serlo.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Artículo 321.—Cada parte podrá recusar sin causa, únicamente á un juez de 1ª instancia, á un alcalde, á su secretario y á un asesor. Los Magistrados de un Tribunal solo son recusables con causa, y en los casos que este Código lo permita.

Artículo 322.—Las recusaciones con causa podrán propo-

nerse libremente en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 336.

ARTICULO 323.—En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; en los que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ARTICULO 324.—En los juicios hereditarios solo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interés general; en los que solo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 325.—Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 115, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aún entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

ARTICULO 326.—Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 317 y además los siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes;

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 317, una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez, acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos acreedores ó deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa;

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

ARTICULO 327.—Los Tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ARTICULO 328.—En la calificación de las causas expresadas en el artículo 326, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ARTICULO 329.—El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.

Negocios en que tiene lugar la recusación.

ARTICULO 330.—No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó Tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución; más sí lo serán en los de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 331.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos ó hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

ARTICULO 332.—Antes de contestar la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

ARTICULO 333.—Las recusaciones con causa ó sin ella, se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 330, 331, 332 y 336.

ARTICULO 334.—Si se declara inadmisible ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

ARTICULO 335.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez.

ARTICULO 336.—El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó Tribunal; en este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveido por el nuevo personal.

CAPITULO V.

De los efectos de la recusación.

ARTICULO 337.—La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el artículo 331.

ARTICULO 338.—La recusación sin causa una vez admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio.

ARTICULO 339.—Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

ARTICULO 340.—Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

CAPITULO VI.

Reglas generales para la substanciación y decisión de las recusaciones.

ARTICULO 341.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que no proceda conforme á los artículos 317, 326 y 327.

ARTICULO 342.—Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los artículos 362 y 365.

ARTICULO 343—En toda recusación sin causa interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

ARTICULO 344.—La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria á no ser que la pida.

ARTICULO 345.—En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del juez recusado y la de la parte contraria.

ARTICULO 346.—De los fallos sobre recusación con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

ARTICULO 347.—El juez ó magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para solo este efecto.

ARTICULO 348.—De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

ARTICULO 349.—El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó Tribunal Superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurre en igual omisión.

ARTICULO 350.—Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin substanciarse la recusación, al juez que corresponda, sin que por esto se dé por probada la causa.

ARTICULO 351—No se dará curso á ninguna recusación con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximum de la multa á que se refiere el artículo 359, salvo lo dispuesto en el artículo 130 fracción II.

ARTICULO 352.—Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

Substanciación de las recusaciones con causa.

ARTICULO 353.—De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de 1ª instancia que corresponda cuando se trate de alcaldes de su Distrito. Donde haya más de un juez de 1ª instancia, se observará lo establecido en el artículo 296;

II. El Supremo Tribunal cuando se trate de jueces de 1ª instancia residentes en esta Capital. Si se tratare de jueces foráneos, conocerá de la recusación otro juez de la misma categoría, si lo huhiere en el lugar; si solo hubiere un juez, conocerá de la recusación el alcalde respectivo;

III. El Tribunal legalmente integrado y sin concurrencia del magistrado recusado, cuando se trate de alguno de sus ministros.

ARTICULO 354.—El juez recusado remitirá originales al juzgado ó Tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

ARTICULO 355.—El juzgado ó Tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días contados respectiva-

mente desde que se reciban los autos ó desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal; recibiéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Articulo 356.—Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría, por tres días comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término, observándose respecto del Tribunal, lo prevenido en el artículo 744.

Articulo 357.—Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que corresponda. En el Tribunal queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al ministro que corresponda según la ley. El presidente de la Sala es responsable por la infracción de este artículo.

Articulo 358.—Si se declara no ser bastante la causa ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio; cuando el funcionario recusado fuere un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma Sala sin cambio de personal.

Articulo 359.—En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante de uno á diez pesos de multa si se tratare de un alcalde, de diez á cincuenta pesos si fuere un juez de 1ª instancia; y de cincuenta á cien si se tratare de un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien remitirá la cantidad correspondiente á la Recaudación de Rentas respectiva, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco días en el primer caso, de cinco á quince en el segundo, y de quince á treinta en el último.

Articulo 360.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Articulo 361.—La recusación se hará verbalmente en el

acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

ARTICULO 362.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto. que será irrecusable para este solo efecto, substanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones delos alcaldes y jueces de 1ª instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ARTICULO 363.—En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte, á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

ARTICULO 364.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

ARTICULO 365.—Las recusaciones con causa del secretario del Tribunal, de los secretarios de los jueces de 1ª instancia y alcaldes, se substanciarán en la forma y términos prevenidos por los artículos anteriores para la de los jueces ó magistrados del Tribunal con quienes actúen los recusados; y declarada procedente la recusación, dejarán éstos de intervenir en el negocio.

CAPITULO VIII.

De las excusas

ARTICULO 366.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados. sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 318.

El Procurador General y los Agentes del Ministerio Público, sólo pueden excusarse en los casos de las fracciones I á IX y XII del artículo 317. La excusa se calificará por el juez de los autos, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos siguientes:

ARTICULO 367.—La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

ARTICULO 368.—Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso se procederá á reemplazar al magistrado, ó se substituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á la ley.

ARTICULO 369.—Si hubiese oposición, la excusa se califi-

cará en vista solo de la exposición verbal que dentro de tres días hará el que la presente.

ARTICULO 370.—La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación, en la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 371.—De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

De las diligencias preparatorias.

ARTICULO 372.—Antes de promoverse una demanda y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

ARTICULO 373.—El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibición de un testamento;

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder;

VII. Pidiendo la inspección judicial en los casos en que hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objetos

ó situaciones del lugar que hayan de servir de fundamento de la acción que se va á ejercitar, ó de prueba en el juicio correspondiente.

ARTICULO 374.—También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

ARTICULO 375.—Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 376.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ARTICULO 377.—El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

ARTICULO 378.—Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de 1ª instancia, ó el de revocación, si fuere dictada por un alcalde.

ARTICULO 379.—Fuera de los casos señalados en los artículos 373 á 375, no se podrá antes de la demanda artícular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

ARTICULO 380.—No serán procedentes conforme á la fracción I del artículo 373 las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ARTICULO 381.—Tampoco serán procedentes las declaracio

nes de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ARTICULO 382.—La acción que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 373, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

ARTICULO 383.—Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 384.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 373 y las que autorizan los artículos 374 y 375, se practicarán con citación de la parte contraria á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 576 y 586 y podrá en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al artículo 640.

ARTICULO 385.—Si citada la parte no comparèce para la práctica de una diligencia preparatoria, se entenderá ésta con el representante del Ministerio Público, mientras no se presente el interesado.

ARTICULO 386.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

ARTICULO 387.—Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en ausencia de la parte contraria á la que solicitó prueba, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

ARTICULO 388.—Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

ARTICULO 389.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble, fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aún así resistiere la exhibición ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfacerá todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando

además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 390.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables. Concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

ARTICULO 391.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

ARTICULO 392.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble, no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el libro II.

ARTICULO 393.—Puede también pedirse antes del juicio el reconocimiento de documentos privados que importen obligación ó liberación. Se dará por reconocido el documento, cuando el citado lo sea por dos veces y no comparezca, cuando requerido por dos veces no quiera otorgar la protesta de decir verdad, y cuando se rehuse á contestar categóricamente si ha extendido ó mandado extender el documento.

CAPITULO II.

De las providencias precautorias.

ARTICULO 394.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no

tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

ARTICULO 395.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 396.—Las providencias precautorias, establecidas por este Código, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó Tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ARTICULO 397.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 394, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

ARTICULO 398.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

ARTICULO 399.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 400.—La prueba puede consistir en documentos ó testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

ARTICULO 401.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

ARTICULO 402.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar reprcsentante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio.

ARTICULO 403.—Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 399, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder á los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 404.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Peral al delito de deso-

bediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

ARTICULO 405.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 406.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 407.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, dá fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la diligencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

ARTICULO 408.—Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 409.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 410.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo, ó por la falta de personalidad del que solicite la providencia.

ARTICULO 411.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 412—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación á que se refiere el artículo 407, se rigen por lo dispuesto en el capítulo I título X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

ARTICULO 413.—Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez

aumentará á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

ARTICULO 414.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria, se revocará luego que lo pida el demandado.

ARTICULO 415.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ARTICULO 416.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 417.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 418.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de prueba, el juez ó Tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 419.—Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 420.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 421.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO SEXTO.

DE LA PRUEBA.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ARTICULO 422.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ARTICULO 423.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 424.—También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 425.—Solo los hechos están sujetos á prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, debiendo entonces probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.

ARTICULO 426.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presentan, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 427.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 428.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso la condenación de gastos y perjucios á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 429.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 430.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvención.

ARTICULO 431.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

ARTICULO 432.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 433.—Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ARTICULO 434.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 435.—En el caso del artículo anterior, se substanciará el incidente con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 436.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 437.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 438.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

ARTICULO 439.—Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 434, solo son admisibles después del término de prueba la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 440.—También podrán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del

término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado ó Tribunal hasta después de concluido dicho término.

ARTICULO 441.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los intrumentos públicos conforme al artículo 617.

ARTICULO 442.—La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 443.—La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial, ya extra-judicial;

II. Instrumentos públicos y solemnes;

III. Documentos privados;

IV. Juicio de peritos;

V. Reconocimiento ó inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Presunciones.

ARTICULO 444.—Los autos en que se niegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

Del término probatorio.

ARTICULO 445.—El término probatorio es ordinario y extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de recibirse dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 446.—Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

ARTICULO 447.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

ARTICULO 448.—La prórroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el artículo 445.

ARTICULO 449.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

ARTICULO 450.—Del auto en que se conceda la prórroga no

habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 451.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del territorio del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio, en lo principal del negocio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

ARTICULO 452.—El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio;

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más;

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas;

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa;

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

ARTICULO 453.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba;

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales;

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al artículo 461.

ARTICULO 454.—De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

ARTICULO 455.—Si al vencimiento del plazo de tres días, no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se concederá el término extraordinario, si el que lo solicita ha cumplido con los requisitos que marca el artículo 453.

ARTICULO 456.—El juez teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará

dentro de los plazos fijados en el artículo 452, el término que crea bastante para la prueba.

ARTICULO 457.—El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

ARTICULO 458.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar respectivamente, los fijados en el artículo 452.

ARTICULO 459.—Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario: esto sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 434, 439 y 440.

ARTICULO 460.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

ARTICULO 461.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ARTICULO 462.—La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 463.—El término ordinario y el extraordinario quedarán suspensos en los casos siguientes:

I. Por excusa ó recusación del juez de los autos;

II. Por expedir ó recibir el mismo juez inhibitoria;

III. Por la solicitud de acumulación de autos;

IV. Por admitir apelación en ambos efectos, del auto que niegue alguna diligencia de prueba;

V. Por dar entrada á un incidente de los que suspenden el curso del juicio en lo principal.

También se suspenderá uno y otro términos, por resolución especial, si las partes lo piden de común acuerdo ó por causa muy grave á juicio del juez.

ARTICULO 464.—Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 465.—Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

ARTICULO 466.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ARTICULO 467.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ARTICULO 468.—Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 214.

CAPITULO III.

De la confesión.

ARTICULO 469.—La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 470.—Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, ya sea absolviendo posiciones, ya al contestar la demanda, ya sea en alguna diligencia en la presencia del juez ó en algún escrito firmado por el que la otorga y presentado en el juicio.

ARTICULO 471.—Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

ARTICULO 472.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

ARTICULO 473.—A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 474.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga

poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ARTICULO 475.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ARTICULO 476.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 477.—En el caso del artículo 475, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez, previa calificación de las preguntas, librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que conste el interrogatorio de posiciones; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario quedará en la Secretaría del Tribunal.

ARTICULO 478.—El juez exhortado practicará todas las deligencias que correspondan conforme á este capítulo, pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ARTICULO 479.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan, las cuales serán calificadas por el juez que practique la diligencia.

ARTICULO 480.—Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas, no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 481.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

ARTICULO 482.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 426 á 428.

ARTICULO 483.—La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ARTICULO 484.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario salvo el caso del artículo 477.

ARTICULO 485.—El que ha de ser interrogado, será citado,

á más tardar el día anterior al en que debe absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V, Título II de este libro.

ARTICULO 486.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 487.—En ambas citaciones se expresará el efecto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

ARTICULO 488.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 480.

ARTICULO 489.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

ARTICULO 490.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 491.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 492.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ARTICULO 493.—En el caso de que el declarante se negare á otorgar la protesta, ó á contestar las posiciones, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

ARTICULO 494.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 480. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 495—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso

sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ARTICULO 496.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 489, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo, y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 497.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

ARTICULO 498.—El que deba absolver posiciones será declarado confeso, sobre las que contengan hechos propios:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;

II. Cuando se niegue á otorgar la protesta;

III. Cuando se niegue á declarar;

IV. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 499.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

ARTICULO 500.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 501.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

ARTICULO 502.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ARTICULO 503.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ARTICULO 504.—De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 498.

ARTICULO 505.—Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

ARTICULO 506.—No se artícularán posiciones al Ministerio Público.

CAPITULO IV.

De los instrumentos y documentos.

ARTICULO 507.—Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho, y los testimonios de ellas expedidos legalmente;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno General ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de los Territorios;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley;

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio, defunción y todas las demás, dadas con arreglo á las prescripciones legales por los encargados del Registro Civil;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

ARTICULO 508.—Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas con arreglo á la ley.

ARTICULO 509.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por el funcionario público, que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

ARTICULO 510.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

ARTICULO 511.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 512.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 513.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

ARTICULO 514.—Con este objeto se le manifestarán originales y se les dejará ver todo el documento, no solo la firma.

ARTICULO 515.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ARTICULO 516.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 475 á 477, 479 y 612.

ARTICULO 517.—Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ARTICULO 518.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede los casos previstos en los artículos 3358 y 3360 del Código Civil.

ARTICULO 519.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

ARTICULO 520.—Para que en el Estado hagan fé los instrumento públicos de otro Estado, del Distrito Federal ó de los Territorios, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador ó jefe político respectivo. Los auténticos se legalizarán igualmente.

ARTICULO 521.—Los documentos que vienen del extranjero necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el terrritorio del otorgamiento; y si no lo hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratados de amistad con la República.

ARTICULO 522.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ARTICULO 523.—En el segundo caso de los expresados en el artículo 521, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ARTICULO 524.—Todo documento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si la objetare en el término de tres días, el juez nombrará traductor.

ARTICULO 525.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

ARTICULO 526.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ARTICULO 527.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de algunos de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

ARTICULO 528.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que presentar las partidas ó documentos designados.

ARTICULO 529.—Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue ó se ponga en duda la autencidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo V de este título.

ARTICULO 530.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTICULO 531.—Se considerarán indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique;

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

ARTICULO 532.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos, con el mismo ó con otros documentos indubitados.

ARTICULO 533.—En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 534.—Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

ARTICULO 535.—Si la parte contra quien se produce la prueba, negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizada por el jefe de dicha oficina.

CAPITULO V.

De la prueba pericial.

ARTICULO 536.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ARTICULO 537.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

ARTICULO 538.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ARTICULO 539.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

ARTICULO 540.—Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

ARTICULO 541—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

ARTICULO 542.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

ARTICULO 543.—El nombramiente de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

ARTICULO 544.—Si el perito nombrado no acepta el cargo, la parte nombrará nuevo perito, y si tampoco acepta, el nombramiento será hecho por el juez. Es obligación de los litigantes hacer constar ante el juez la aceptación de sus peritos en el término que el mismo juez señale, el cual nunca excederá de quince días.

Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

ARTICULO 545.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ARTICULO 546.—Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas á juicio del juez, aún cuando no tengan título.

ARTICULO 547.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo, en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

ARTICULO 548.—El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

ARTICULO 549.—El perito que dejare de concurrrir, sin

causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

ARTICULO 550.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

ARTICULO 551.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

ARTICULO 552.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos dén inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, á presencia del juez.

ARTICULO 553.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

ARTICULO 554.—Los peritos que estén conformes, podrán extender su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

ARTICULO 555.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros, para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes, ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

ARTICULO 556.—El tercero no está ogligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ARTICULO 557.—El perito que nombre el juez puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

ARTICULO 558.—Son causas legítimas de recusación:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado;

II. Haber prestado servicio como tal perito al litigante contrario;

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante;

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante;

V. Enemistad manifiesta;

VI. Amistad íntima;

Articulo 559.—La recusación se calificará como está prevenido para los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento del nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Articulo 560.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Articulo 561.—Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 214 y 468 nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Articulo 562.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Articulo 563.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que los nombre ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes, salvo el caso de que el litigante, que no promovió la prueba pericial renuncie expresamente el derecho de nombrar perito y tercero, pues entonces todos los honorarios serán cubiertos por el que promovió la prueba. Todo esto sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

El el caso del artículo 561, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

Articulo 564.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma;

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento.

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión.

IV. Si los precios de plaza ó de las costas de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer.

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

ARTICULO 565.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia repectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO VI.

Del reconocimiento ó inspección judicial.

ARTICULO 566.—El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 567.—El reconocimiento ó inspección judicial, se hará siempre con citación previa, determinada y expresa por él.

ARTICULO 568.—Las partes y sus representantes y abogados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 569.—Del reconocimiento se levantará un acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ARTICULO 570.—Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII.

De la prueba testimonial.

ARTICULO 571.—Toda persona está obligada á declarar co

mo testigo, y la que se resistiere á hacerlo, quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 905 del Código Penal.

ARTICULO 572.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad á juicio del juez;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ébrios consuetudinarios;

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;

V. El tahur de profesión;

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio;

VII. Un cónyuge á favor del otro;

VIII. Los que tengan interés directo ó inditecto en el pleito;

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fé que deba darse á sus dichos, según las circunstancias;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor, y el curador por los menores; y éstos por aquellos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 573.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 574.—No podrá señalarse día para la recepción de la prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ARTICULO 575.—Los jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte, citándola así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

ARTICULO 576.—Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

ARTICULO 577.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, pro-

curando que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos ó circunstancias diferentes.

ARTICULO 578.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ARTICULO 579.—Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende al articulante en el caso del artículo 503.

ARTICULO 580.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

ARTICULO 581.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

ARTICULO 582.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ARTICULO 583.—Al Gobernador del Estado, al secretario del despacho, á los diputados, magistrados, procurador de justicia, jueces de 1ª instancia del Estado y jefes políticos, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma podrán rendirla.

ARTICULO 584.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 477.

ARTICULO 585.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

ARTICULO 586.—Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 587.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio y designar el lugar en que deben permanecer has-

ta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 582 á 584. cuándo no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

ARTICULO 588.—El juez al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ARTICULO 589.—Si el testigo no sabe el idioma rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propia idioma por él ó por el intérprete.

ARTICULO 590.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

ARTICULO 591.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 592.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

ARTICULO 593.—Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

ARTICULO 594.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

ARTICULO 595.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado;

III. Si tienen interés directo ó indirecto en en el pleito ó en otro semejante;

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ARTICULO 596.—Los nombres de los testigos que se presen-

taren, su profesión y domicilio; se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

ARTICULO 597.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ARTICULO 598.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

ARTICULO 599.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

ARTICULO 600.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

ARTICULO 601.—La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

CAPITULO VIII.

De las presunciones.

ARTICULO 602.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 603.—Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente;

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 604.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTICULO 605.—El que tiene á su favor una presunción legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funde la presunción.

ARTICULO 606.—No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohibe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 607.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

ARTICULO 608.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ARTICULO 609.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio: debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTICULO 610.—Cuando fueren varias la presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ARTICULO 611.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 609, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO IX.

Del valor de las pruebas.

ARTICULO 612.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes circunstancias:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del Cap. III de éste título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 613.—Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluida la controversia si el actor lo pidiere así, y se procederá á la ejecución por quien corresponda; si no afecta á toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

ARTICULO 614.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

III. Que la declaración sea legal.

ARTICULO 615.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

ARTICULO 616.—La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión;

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 340, 1873, 3187 y 3304 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

ARTICULO 617.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, se estará á lo que en éstos se exprese.

ARTICULO 618.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTICULO 619.—Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público ó el que haga sus veces.

ARTICULO 620.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 621.—Los documentos privados harán prueba plena contra su autor, cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.

ARTICULO 622.—El reconocimiento hecho por el albacea ó por el representante común, hace prueba plena contra la testamentaría y contra los representados, en su caso. También la hace el reconocimiento hecho por un heredero en lo que á él concierna.

ARTICULO 623.—Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos.

ARTICULO 624.—El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

ARTICULO 625.—El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 626.—El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

ARTICULO 627.—La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

ARTICULO 628.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la substancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho.

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que dén fundada razón de su dicho.

ARTICULO 629.— Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 572.

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea suceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otra persona;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación;

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 595.

ARTICULO 630.—Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ARTICULO 631.—En igualdad de testigos por ambas partes, el juez se decidirá por aquellos en quienes concurran más motivos de confianza, y si aún en esto hay igualdad para creer en su veracidad, la prueba testimonial se considerará destruida, y no habiendo otra plena, se absolverá al demandado.

ARTICULO 632.—Las presunciones legales de que trata el artículo 606, hacen prueba plena. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 633.—Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se puede hacer de los principios consignados en los artículos 608 á 611, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTICULO 634.—No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO X.

De la publicación de las pruebas.

ARTICULO 635.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

ARTICULO 636.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

ARTICULO 637.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fé que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

ARTICULO 638.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

ARTICULO 639.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XI.

De las tachas.

ARTICULO 640.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 641.—Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 642.—Son tachas legales las contenidas en el artículo 572, y además, haber declarado por cohecho.

ARTICULO 643.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 572, no será tachable.

ARTICULO 644.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 645.—El juez nunca repelará de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ARTICULO 646.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho.

ARTICULO 647.—No es admisible la prueba testimonial, para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 648.—Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

ARTICULO 649.—La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

ARTICULO 650.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ARTICULO 651.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo 649.

ARTICULO 652.—Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

ARTICULO 653.—Cuando ninguna de las partes pidiere prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

ARTICULO 654.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas á los autos.

ARTICULO 655.—La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

ARTICULO 656.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 657.—En los mismos términos señalados en el artículo 640, podrá alegarse la falsedad de los documentos pre-

sentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 658.—Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ARTICULO 659.—La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 660.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 426 á 428.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 661.—Los alegatos serán verbales.

ARTICULO 662.—En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la Secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

ARTICULO 663.—En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren;

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor y en seguida el reo; el Ministerio Público alegará también cuando el negocio lo requiera;

III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile;

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones

deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio; si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y precisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa, respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas;

V. Cuando alguna de las partes estuviese patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo;

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Articulo 664.—Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará en el mismo día señalado para la audiencia.

TITULO OCTAVO.

De las sentencias.

CAPITULO I.

Reglas Generales.

Articulo 665.—Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

Articulo 666.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Articulo 667.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ARTICULO 668.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ARTICULO 669.—Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

ARTICULO 670.—No podrán los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las salas colegiadas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, pedido por las partes en los términos señalados en este Código.

ARTICULO 671.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

ARTICULO 672.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 151, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al espirar el término fijado para pronunciar las sentencias definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 226. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

ARTICULO 673.—Si transcurriere el término legal sin dictarse la resolución, el Supremo Tribunal corregirá disciplinariamente al inferior que haya incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

ARTICULO 674.—Para que haya sentencia en el Supremo Tribunal, se requiere el voto de dos ministros de la Sala que conozcan del negocio.

ARTICULO 675.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando suscintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

ARTICULO 676.—Todos los ministros, aún los que no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia.

CAPITULO II.

De la sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 677.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 678.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

ARTICULO 679.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos;

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa;

III, Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo V, título II del libro II;

IV. Las de apelación denegada;

V. Las que dirimen una competencia;

VI. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas respecto de las cuales no se conceda más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 680.—Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial;

II. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

ARTICULO 681.—La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará substanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

ARTICULO 682.—La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III

del artículo 680, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

ARTICULO 683.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 684.—Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión, ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán registrados en el Registro Público de la Propiedad, del lugar en que los bienes estén ubicados.

TITULO NOVENO

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

De la aclaración de sentencia.

ARTICULO 685.—El recurso de aclaración de sentencia, solo procede respecto de las definitivas.

ARTICULO 686.—Solo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

ARTICULO 687.—El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

ARTICULO 688.—El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras, cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

ARTICULO 689.—En el caso sexto del artículo 150, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

ARTICULO 690.—Del escrito ó comparecencia en que se pide la aclaración, se dará traslado ó conocimiento á la otra par-

te, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 691.—El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

ARTICULO 692.—El juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambigüas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

ARTICULO 693.—La resolución que recaiga se notificará á las partes y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

ARTICULO 694.—El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

ARTICULO 695.—Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

ARTICULO 696.—La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO II.

De la revocación.

ARTICULO 697.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ARTICULO 698.—Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 699.—La revocación puede pedirse verbalmente en el caso de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

ARTICULO 700.—Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación, oirá en audien-

cia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres días siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

ARTICULO 701.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 702.—De los decretos y autos del Supremo Tribunal, aún de aquellos que dictados en 1ª instancia serían apelables, puede pedirse reposición.

ARTICULO 703.—Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 699 á 701.

CAPITULO III.

De la apelación.

ARTICULO 704.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

ARTICULO 705.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 255, 257, 258 y 261 á 263 del Código Civil.

ARTICULO 706.—Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme, revoque ó nulifique la sentencia del inferior.

ARTICULO 707.—Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

ARTICULO 708.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

ARTICULO 709.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

ARTICULO 710.—La apelación admitida en ambos efectos,

suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

ARTICULO 711.—La apelación de sentencia admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

ARTICULO 712.—Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1621 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante;

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, ó su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene á hacer ó no hacer.

ARTICULO 713.—Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

ARTICULO 714.—Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

ARTICULO 715.—Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

ARTICULO 716.—Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

ARTICULO 717.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

ARTICULO 718.—La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

ARTICULO 719.—En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 215.

ARTICULO 720.—Interpuesta la aspelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

ARTICULO 721.—Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

ARTICULO 722.—Admitida la apelación en ambos efectos, el juez dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior citando y emplazando antes á las partes.

ARTICULO 723.—Si la apelación se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 711.

ARTICULO 724,—Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará la apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente á continuar el recurso.

ARTICULO 725.—Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

ARTICULO 726.—Cuando se haya admitido la apelación solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la Sala, promoverá la resolución de este incidente.

ARTICULO 727.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de tres días, si la apelación fué legalmente admitida.

Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos, si no hubieren sido remitidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 711.

ARTICULO 728.—Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

ARTICULO 729.—Este incidente se substanciará en los mismos términos que el anterior.

ARTICULO 730.—Si se declara inadmisible la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

ARTICULO 731.—Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

ARTICULO 732.—Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, expecificando los puntos sobre que debe versar; si se promueve, se correrá translado por tres días á la otra parte, y evacuando con citación, se decidirá el artículo, y si no se promueve se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se hayan rendido pruebas, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 739.

ARTICULO 733.—El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 452.

ARTICULO 734.—Los medios de prueba establecidos en el artículo 443, son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia y sobre los directamente contrarios á ellos.

ARTICULO 735.—Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

ARTICULO 736.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 600.

ARTICULO 737.—En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

ARTICULO 738.—Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los artículos 640 á 652.

ARTICULO 739.—En seguida se citará para la vista con término de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas.

ARTICULO 740.—Solo podrá suspenderse la vista:

I. Por falta de alguno de los Ministros que formen la Sala;

II. Por solicitarlo las partes de común acuerdo;

III. Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes.

ARTICULO 741.—En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión.

ARTICULO 742.—Si visto un negocio, alguno de los ministros de la Sala cesara en su encargo por cualquier motivo, integrada la Sala con arreglo á la ley, se citará de nuevo para sentencia, observándose lo dispuesto por el artículo 239.

ARTICULO 743.—En la vista, el secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el artículo 663.

ARTICULO 744.—Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos, y la sentencia se pronunciará en el término de quince días.

ARTICULO 745.—Si el apelante no compareciere personalmente por apoderado al Supremo Tribunal dentro del término del emplazamiento de oficio ó á solicitud del contrario, de plano se tendrá por desistido del recurso á dicho apelante sin dar traslado, ni formar artículo, devolviéndose los autos al juzgado de su orígen.

ARTICULO 746.—En toda sentencia de 2ª instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas y quién deba pagar éstas.

ARTICULO 747.—Toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

CAPITULO IV.

Del recurso de denegada apelación.

ARTICULO 748.—El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

ARTICULO 749.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de ésta.

ARTICULO 750.—El juez, sin substanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre qué verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

ARTICULO 751.—Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días contados desde que se le entregue el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el artículo 725, haciéndose constar al fin del certificado, y dejando de todo razón expresa en el expediente.

ARTICULO 752.—Recibido el certificado en el tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

ARTICULO 753.—Transcurrido ese término, el tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

ARTICULO 754.—Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si

la apelación se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido.

ARTICULO 755.—La substanciación del recurso se ajustará á las reglas prescriptas en el capítulo anterior.

TITULO DECIMO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los jueces del Estado.

ARTICULO 756.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 757.—El tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria á más tardar dentro de los ocho días siguientes á la última notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

ARTICULO 758.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal Superior ó por el juez en su caso.

ARTICULO 759.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

ARTICULO 760.—Las transacciones extra judiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 761.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 757.

ARTICULO 762.—Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II del libro II.

ARTICULO 763.—Todo lo que en este título se disponga res-

pecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 760 y 761.

ARTICULO 764.—La ejecución de transacción en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública ó judicialmeute en autos.

ARTICULO 765—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

ARTICULO 766—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 767.—Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el juez mandará publicar un último aviso en el Periódico Oficial del Estado y otro periódico de los de mayor circulación á su juicio.

ARTICULO 768.—En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los quince días siguientes al en el que se publique, y en él se harán constar la hora y el lugar en que haya de efectuarse el remate. En este caso se procederá como dispone el título X de este libro.

ARTICULO 769.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que transcurran los referidos tres días.

ARTICULO 770.—Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

ARTICULO 771.—Si los bienes nó estuvieren valuados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V, título V de este libro.

ARTICULO 772.—Justipreciados los bienes, si fueren raíces,

se anunciará su venta por edictos que se fijarán en la puerta del juzgado y se publicarán en tres números consecutivos del Periódico Oficial y en otro periódico de más circulación á juicio del juez. Si fueren muebles se anunciará el remate, fijándose edictos en la puerta del juzgado y lugares de mayor tránsito que hubiere en la localidad, publicándose por una vez en un periódico si lo hubiere.

ARTICULO 773.—En el día señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

ARTICULO 774.—Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, fijándolos además en la puerta del juzgado, para lo cual el juez de los autos librará requisitorias á los jueces respectivos. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

ARTICULO 775.—No se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

ARTICULO 776.—Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 777.—Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el

instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

ARTICULO 778.—Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 779.—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

ARTICULO 780.—El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes y concluída la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez dentro de cinco, decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya concluida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 781.—Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

ARTICULO 782.—Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 226, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

ARTICULO 783.—Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 784.—De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 785.—Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

ARTICULO 786.—La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio, durará veinte años contados conforme al artículo 776.

ARTICULO 787.—Cuando la sentencia pronunciada por un juez, debe ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial del Estado y en el caso previsto en el artículo 797, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO II.

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces de los otros Estados de la Federación y por los del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 788.—El juez ejecutor, que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

ARTICULO 789.—Los jueces ejecutores no podrán oír, ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

ARTICULO 790.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 791.—Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 792.—Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecu-

ción, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

ARTICULO 793.—Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posée con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

ARTICULO 794.—La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 795.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ARTICULO 796.—En los casos á que se refiere el artículo 789, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

ARTICULO 797.—También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ARTICULO 798.—En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPITULO III.

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces extranjeros.

ARTICULO 799.—Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ARTICULO 800.—Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

ARTICULO 801.—Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumpli-

miento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

ARTICULO 802.—Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

ARTICULO 803.—Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 521 á 524, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

ARTICULO 804.—En el caso á que se refiere el artículo 800, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal;

II. Que no hayan recaído en rebeldía;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado;

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado;

V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 805.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título II de este libro.

ARTICULO 806.—Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 524, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

ARTICULO 807.—Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo, no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo V del título II de este libro.

ARTICULO 808.—Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público, por igual término.

ARTICULO 809.—Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 810.—En segunda instancia será oído también el Ministerio Público.

ARTICULO 811.—Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

ARTICULO 812.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

ARTICULO 813.—Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución, conforme al capítulo I de este título.

TITULO UNDECIMO.

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

Del secuestro judicial.

ARTICULO 814.—Solo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

ARTICULO 815.—El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el título IX de este libro para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

ARTICULO 816.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

ARTICULO 817.—Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo, ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un

Banco si lo hubiere, ó si no lo hubiere, el depósito se hará en la Recaudación de Rentas del Distrito donde se siguiere el negocio. En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones y no se recogerá lo depositado, sino en virtud de órden escrita del juez de los autos.

ARTICULO 818.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los artículos 2401, 2407 y 2408 del Código Civil.

ARTICULO 819.—Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 820.—Recayendo el secuestro sobre bienes muebles, que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los artículos 2407, 2408 y 2414 á 2417 del Código Civil, y en su caso á los relativos del Código Penal.

ARTICULO 821.—El depositario en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare,

ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

ARTICULO 822.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los objetos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

ARTICULO 823.—Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

ARTICULO 824.—Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Para contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de efectuarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á los interesados en el término de tres días, resuelva lo conveniente. Exigirá para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley;

III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; los que incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV. Presentará á la oficina de contribuciones en tiempo por tuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene;

y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI. Pagará previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

ARTICULO 825.—Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se celebrará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se substanciará el incidente respectivo.

ARTICULO 826.—Si el secuestro se realiza en finca rústica, ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministre, se haga cumplida y convenientemente.

ARTICULO 827.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

ARTICULO 828.—Todo depositario deberá tener bienes raíces, bastantes á juicio del juez para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administración ó intervención, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los inquilinos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

ARTICULO 829.—El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

ARTICULO 830.—El depositario que no rinda la cuenta mensual en los primeros quince días de cada mes, ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración á solicitud de cualquiera de las partes. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

ARTICULO 831.—El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

ARTICULO 832.—Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señale el arancel. Los dipositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que conforme á arancel les correspondería si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos de dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

ARTICULO 833.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

CAPITULO II.

De los remates.

ARTICULO 834.—Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 835.—Todo remate de bienes raíces será público

y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

ARTICULO 836.—No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que préviamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel, hasta la en que se decretó la venta.

ARTICULO 837.—Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

ARTICULO 838.—El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

ARTICULO 839.—Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán á la vista los avalúos.

ARTICULO 840.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

ARTICULO 841.—El día del remate á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

ARTICULO 842.—Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

ARTICULO 843.—Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal, y las que no estuvieren abonadas.

ARTICULO 844.—Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 874, con tal que la parte de contado, sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

ARTICULO 845.—Cuando por el importe de avalúo no sea suficiente la parte de contado, para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas de contado.

ARTICULO 846.—Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III. La cantidad que se ofrezca por la finca;

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse;

V. El interés que deba causar la suma que se queda reconociendo;

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

ARTICULO 847.—Solo cuando se trata de bienes raíces y la postura exceda de la totalidad del adeudo y las costas, podrá quedarse á reconocer el exceso con hipoteca de los bienes rematados, por un término que no exceda de cinco años y con el 6 por 100 de interés anual.

ARTICULO 848.—Las posturas se garantizarán con un abonador, como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura, antes de que termine el acto, mandará el juez depositarlo conforme al artículo 817, y agregará á los autos el billete de depósito respectivo.

ARTICULO 849.—El papel de abono debe tener la renuncia de los beneficios de orden y excusión y del de división en su caso, y será firmado ante un notario, y á falta de éste, ante dos personas caracterizadas del lugar; uno y otras declararán conocer al abonador y que tiene los bienes necesarios para cubrir su responsabilidad. El que firme el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

ARTICULO 850.—Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono ó la exhibición de numerario en su caso se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado en la fecha del remate.

ARTICULO 851.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Articulo 852.—Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará que les dé lectura el secretario, declarará cuál es la mejor y concederá diez minutos para las pujas, que se harán por escrito y se conservarán en secreto por el juez.

Articulo 853.—Si no se mejora la postura, el juez declarará fincado el remate del licitador que lo hizo.

Si se mejora, el juez procederá como se previene en el artículo anterior y concederá un segundo término de diez minutos para hacer nuevas pujas en la misma forma que las primeras, sobre la declarada mejor. Al espirar dicho término, se declarará fincado el remate en favor de la postura más alta.

Articulo 854.—La resolución en que se declare fincado el remate, es apelable en ambos efectos, siempre que la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal sin substanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Articulo 855.—Antes de comenzado el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Articulo 856.—Luego que cause ejecutoria la resolución que apruebe el remate, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador tan pronto como exhiba el precio; si fueren raíces, se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura, previa exhibición del precio, con arreglo á ésta.

Articulo 857.—Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio, pero en todo caso de evicción ó saneamiento, responde el demandado.

Articulo 858.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión, si la pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Articulo 859.—Con el precio se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y lo mismo se hará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Articulo 860.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe del crédito y de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor, en el mismo día en que la consignación se haya efectuado.

Articulo 861—Si el precio de contado excediere del mon-

to de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el libro IX, para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

ARTICULO 862.—En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

ARTICULO 863—El reembargo produce su efecto, en lo que resulte líquido del precio del remate, después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

ARTICULO 864.—El que haya reembargado, puede para obtener el remate, en caso de que éste no se haya realizado, presentarse en el juicio que sigue el primer ejecutante, con el carácter de tercer opositor coadyuvante de aquel.

ARTICULO 865.—Las costas causadas para la defensa del deudor, en el juicio en que se realizó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

ARTICULO 866.—Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

ARTICULO 867.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias, hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

ARTICULO 868.—En cualquier almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

ARTICULO 869.—Si solo hay una postura que cubra de contado el crédito y las costas, ésta será declarada preferente. Si hay varias posturas legales que cubran de contado el crédito y las costas, será preferida la que elija el deudor; y si las varias posturas legales que existan, no cubren de contado el crédito y las costas, será preferida la que importe mayor cantidad, para fijar la cual se tendrán en cuenta los documentos correspondientes á plazos é intereses. Si en este último caso, hay dos ó más posturas que importen la misma cantidad, se preferirá la que elija el deudor. Si el deudor no hace uso del derecho que le concede este artículo, la elección será hecha por el juez.

ARTICULO 870.—La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

ARTICULO 871.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, sin hacerse la declaración, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

ARTICULO 872.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTICULO 873.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

ARTICULO 874.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ARTICULO 875.—En el remate de los bienes muebles se observará lo dispuesto para el remate de los bienes raíces; pero las posturas y pujas se harán verbalmente y durante un término que no exceda de quince minutos, no siendo necesario el otorgamiento de escritura.

ARTICULO 876.—En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio del avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al contado la cantidad que corresponda por avalúo y depósito y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

ARTICULO 877.—Si á consecuencia de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si transcurridos tres meses desde el primer anuncio para la venta no se hubiere obtenido ésta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

ARTICULO 878.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes, ó créditos que conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

ARTICULO 879.—En los remates que se verifiquen á consecuencia de fallos pronunciados en juicios verbales, seguidos ante alcaldes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Hecho el embargo, se tasarán los bienes con citación de las partes, por peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez; y no excediendo el valor de los bienes del doble de la cantidad asignada en la sentencia, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa;

II. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará la venta por el término de tres días si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raíces, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores, y se procederá á su venta. No habiéndola, se podrá hacer adjudicación en pago al acreedor, por las dos terceras partes del avalúo;

III. El procedimiento se ajustará á lo dispuesto en el artículo 1095 de este Código, y en los puntos no previstos en el presente artículo, se estará á las prevenciones de este capítulo.

TITULO DUODECIMO

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

ARTICULO 880.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 881.—Cuando fueren completamente ajenas a negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

ARTICULO 882.—Los incidentes que pongan obstáculo á la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquella.

ARTICULO 883.—Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se substanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 884.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar substanciándola.

ARTICULO 885.—Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

ARTICULO 886.—Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

ARTICULO 887.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 888.—La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

ARTICULO 889.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

ARTICULO 890.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

ARTICULO 891.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO II.

De la acumulación de autos.

ARTICULO 892.—La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

ARTICULO 893.—La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito

sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;

III. En los juicios de concurso, al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acredores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia;

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ARTICULO 894.—Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á éstos deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ARTICULO 895.—Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fracción del artículo 893:

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones;

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se dén contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas;

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas;

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

ARTICULO 896.—No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de provisionales.

ARTICULO 897.—La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

ARTICULO 898.—La acumulación se pedirá por comparecencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos sean interesadas;

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ARTICULO 899.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para sentencia.

ARTICULO 900.—Terminada la relación y oídas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 901.—Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

ARTICULO 902.—El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

ARTICULO 903.—El juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del artículo 901, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

ARTICULO 904.—Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

ARTICULO 905.—En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

ARTICULO 906.—Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

ARTICULO 907.—Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución otorgando ó denegando la acumulación.

ARTICULO 908.—La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 900, 903 y 907, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admiten la apelación en uno ó en los dos efectos.

ARTICULO 909.—Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ARTICULO 910.—Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

ARTICULO 911.—El juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez para que pueda continuar procediendo.

ARTICULO 912.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 908.

ARTICULO 913.—Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

ARTICULO 914.—El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

ARTICULO 915.—Se entiende por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias.

ARTICULO 916.—La substanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

ARTICULO 917.—Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 918.—El efecto de la acumulación, es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquel al cual se acumulan y que se decidan por una misma sentencia; á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTICULO 919.—La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitación se acomodarán después luego los que se acumulen á ellos.

ARTICULO 920.—Es válido todo lo practicado por los jueces

competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de perdida ésta es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO DECIMOTERCERO.

DE LAS TERCERIAS.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 921.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ARTICULO 922.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

ARTICULO 923.—Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ARTICULO 924.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 925.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se substancíe hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 115.

ARTICULO 926.—La acción que deduce el tercer coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

ARTICULO 927.—Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso, deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se

ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ARTICULO 928.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago del actor.

ARTICULO 929.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio que corresponda según el interés que representen y la naturaleza de la acción que se ejercite, y deben substanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

ARTICULO 930.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTICULO 931.—En el caso previsto en el artículo 1010, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria, para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

ARTICULO 932.—Cuando se presenten dos ó más terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, fallando en una sola sentencia sobre todos sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 933.—Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 934.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al artículo 817.

ARTICULO 935.—La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

ARTICULO 936.—Si solo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTICULO 937.—Las tercerías coadyuyantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

ARTICULO 938.—Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de 1ª instancia, y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se substanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 929, 930, 933 y 934;

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 929;

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un alcalde, y el interés de ella no excede del que la ley somete á la jurisdicción de estos jueces, se substanciará en la misma forma y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 929, 930, 933 y 934.

ARTICULO 939.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un alcalde, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería; sujetándose en la substanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 940.—La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. La interpuesta y admitida en el negocio principal, inhibe al juez del conocimiento de éste y de la tercería, en consecuencia en uno y otro caso deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al artículo 238.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

ARTICULO 941.—Todo juicio principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente, y numerados los hechos, y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 942.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

ARTICULO 943.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

ARTICULO 944.—Los jueces repelarán de oficio las demandas no formuladas con claridad, y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

ARTICULO 945.—Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 946.—Presentada la demanda, se emplazará á aquel contra quien se dirija, en la forma que previene este Código.

ARTICULO 947.—Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el juez aumentará el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

ARTICULO 948.—El juez requerido, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandará hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregará diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

ARTICULO 949.—Si el demando residiese en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 950.—Los efectos del emplazamiento, son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

ARTICULO 951.—Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

ARTICULO 952.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 189; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

De las excepciones.

ARTICULO 953.—Son admisibles como excepciones dilatorias, las contenidas en el artículo 100.

ARTICULO 954.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

ARTICULO 955.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia por declinatoria que será prévio, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

ARTICULO 956.—Las excepciones perentorias se opondrán en los términos del artículo 107.

CAPITULO III.

De la contestación.

ARTICULO 957.—Transcurrido el término del emplazamiento sin presentarse la contestación, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición de cualquiera de las partes, y el juez procederá conforme á los artículos 429, 430 y demás relativos.

ARTICULO 958.—El demandado formulará la contestación, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 941 y 942, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 943.

ARTICULO 959.—La reconvención y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

ARTICULO 960.—Después de contestada la demanda ó transcurrido el término fijado para la contestación, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvención, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPITULO IV.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

ARTICULO 961.—Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho conforme al título VI del libro 1º. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán despues de la publicación ó después de la prueba de tachas en su caso.

ARTICULO 962.—La citación para sentencia se hará en los términos que previene el artículo 664, y el fallo se pronunciará como se ordena en el título VII del libro 1º

TITULO SEGUNDO

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 963.—Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 964.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se propon ga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

ARTICULO 965.—Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario deberán alegarse en la contestación, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

ARTICULO 966.—Del escrito en que se opongan excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la substanciación del artículo conforme á los artículos 886 á 889. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 967.—La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opues-

to excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del artículo 965, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones, ó del en que el juez decrete, á instancia de parte, que se conteste la misma demanda cuando la declaración de estar ejecutoriada dicha sentencia haya sido hecha por el juez ó Tribunal de apelación.

ARTICULO 968.—Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvención ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

TITULO TERCERO

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO I.

Del juicio sumario.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 969.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por la ley;

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos;

III. Los de aseguración de alimentos;

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento.

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos;

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios de-

bidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión mediante título expedido por la autoridad pública;

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 988, 989, 1028, 1084, 1409, 1414, 1729 y 2026 del Código Civil;

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, tít. XI; IV, V y VI, tít. XIII del libro III; y I, tít. V, lib. IV del expresado Código;

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio;

X. Los tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria;

XI. Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del artículo 392;

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales por el importe de la indemnización civil;

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo solo comprenden los juicios que deban substanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el capítulo III de este título.

ARTICULO 970.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio, é hipotecarios.

ARTICULO 971.—El término para contestar la demanda será el de tres días.

ARTICULO 972.—Las excepciones perentorias y las dilatorias, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

ARTICULO 973.—Si al contestar la demanda se oponen las excepciones de incompetencia ó de falta de personalidad, se formará artículo de previo pronunciamiento; y si se oponen las dos, se formará sucesivamente artículo especial sobre cada una de ellas.

ARTICULO 974.—La reconvención no se admitirá sino cuando la acción en que se funde, estuviere también sujeta á juicio sumario, y deberá oponerse al contestar la demanda.

ARTICULO 975.—El término para la prueba no pasará de

veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 533.

ARTICULO 976.—Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco días más.

ARTICULO 977.—No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

ARTICULO 978.—Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

ARTICULO 979.—En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo; remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 711, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.

ARTICULO 980.—El juicio sumario sobre desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato;

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido;

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que hubieren convenido expresamente;

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

ARTICULO 981.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1092.

ARTICULO 982.—La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del artículo 980, tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales según su cuantía calculada como lo dispone el artículo 1092.

ARTICULO 983.—Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso, justificando con documento ó por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el secretario pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industria, ó dentro de treinta si fuere rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

ARTICULO 984.—El demandado en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se substanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

ARTICULO 985.—Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente, haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 990. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

ARTICULO 986.—No encontrándose el demandado en la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el vecino más inmediato.

ARTICULO 987.—Si en la casa no hubiere persona de la fa-

milia del demandado, se dejará el citatorio al casero ó á cualquiera persona que se encuentre en la casa, y en su defecto al vecino más inmediato.

ARTICULO 988.—Cumplido lo dispuesto en su caso en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperare para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero ó vecicinos; se levantará acta de la diligencia concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 983, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

ARTICULO 989.—El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación conforme á lo mandado en el artículo 983, puede alegar la excepción de pago presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, quedando obligado además, en este último caso, á pagar las costas que se hayan causado, aprobadas que sean por el juez, quien dará por terminada la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

ARTICULO 990.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento, sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

ARTICULO 991.—No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 983, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en los artículos 985 y 989, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 988, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la oficina de la primera autoridad política del lugar, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

ARTICULO 992.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben rete-

nerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 983, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

ARTICULO 993.—En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

ARTICULO 994.—Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 995.—Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

ARTICULO 996.—Si el demandado en juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

ARTICULO 997.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

ARTICULO 998.—Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la substanciación de aquel.

ARTICULO 999.—En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 980, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

ARTICULO 1000.—Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo 980, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION TERCERA.

Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.

ARTICULO 1001.—Luego que el juez de 1ª instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del artículo 122 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

ARTICULO 1002.—Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluido el término, el juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

ARTICULO 1003.—La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1004.—En este juicio será oído el Ministerio Público.

SECCION CUARTA.

Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.

ARTICULO 1005.—Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca;

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantice;

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

ARTICULO 1006.—En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

ARTICULO 1007.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se substanciará conforme á las artículos 971 al 978.

ARTICULO 1008.—Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que és-

te conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1219, 1694, 1695 y 2917 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 1043 de este Código.

ARTICULO 1009.—Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuador.

ARTICULO 1010.—Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles el auto en que se decrete la expedición de la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

ARTICULO 1011.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título XII del libro I.

ARTICULO 1012.—Presentada la demanda, si el juez encuentra que el instrumento respectivo llena los requisitos legales, expedirá la cédula hipotecaria.

ARTICULO 1013.—Esta cédula contendrá una relación suscinta de la escritura y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca....de la propiedad de....á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor.")

ARTICULO 1014.—La cédula hipotecaria se fijará en el lugar más aparente de la finca; y se publicará por una sola vez en un periódico de la localidad, prefiriéndose siempre el oficial. Si no hubiere periódico, se fijará la copia autorizada de la cédula, en la puerta del juzgado. Expedirá, además, el juez, otras dos copias de la misma cédula y las remitirá á la oficina correspondiente del Registro Público de la propiedad. Hecho el registro, quedará una de las copias en dicha oficina y la otra se devolverá al juzgado con la respectiva anotación para que se agregue al expediente.

ARTICULO 1015.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado, y otra en los lugares públicos de costumbre; procediéndose en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 1016.—Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cualse se formará inventario para agregarlo á los autos siempre que lo pida el acreedor.

ARTICULO 1017.—El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la finca al actor ó al depositario que éste nombre con aprobación judicial.

ARTICULO 1018.—El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, título X del libro 1º.

ARTICULO 1019.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 1020.—Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo V, título V del libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 1009 ó el perito no verifica el avalúo en el plazo fijado por el juez, éste hará el nembramiento que correspondía hacer al demandado.

ARTICULO 1021.—El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

ARTICULO 1022.—El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 443; las de pago de capital ó réditos, las de compensación y reconvención, se justificarán precisamente por confesión ó prueba documental, y la de novación, por medio de instrumento público,

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

ARTICULO 1023.—Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 1024.—Si el juez de 1ª instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el título X del libro I.

ARTICULO 1025.—Si no se presenta al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el artículo 1010, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 1784 del Código Civil.

ARTICULO 1026.—Cuando quede revocada la sentencia que declaró improcedente el remate, ó confirmada la que lo denegó, el juez, luego que reciba el expediente, mandará quitar la cédula hipotecaria, devolverá en su caso, la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días, y si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución en los términos de la fracción 2ª del artículo 712.

ARTICULO 1027.—En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al artículo X del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

ARTICULO 1028.—En el caso previsto en el artículo 1782 del Código Civil, no habrá lugar al juicio ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de dos comerciantes.

ARTICULO 1029.—En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 1022 en la forma que él prescribe.

ARTICULO 1030.—También puede oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

ARTICULO 1031.—La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se haya firmado la respectiva escritura de contrato.

ARTICULO 1032.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días; el juez en seguida citará á una junta que se celebrará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

ARTICULO 1033.—Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, el cual importe se aplicará por mitad al acreedor y al fisco.

CAPITULO II.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á cabo.

ARTICULO 1034.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

ARTICULO 1035.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas con arreglo á la ley del notariado;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 617 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite;

V. La confesión hecha conforme al artículo 612;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez;

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ARTICULO 1036.—Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

ARTICULO 1037.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término de nueve días.

ARTICULO 1038.—Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1194, 1219 y 2917 del Código Civil.

ARTICULO 1039.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba, y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1040.—Si el título ejecutivo contiene una obligación, que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

ARTICULO 1041.—Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1283 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución;

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor conforme al artículo 1280 y relativos del Código Civil;

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ARTICULO 1042.—El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero;

II. Alhajas;

III. Frutos y rentas de toda especie;

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

V. Bienes raíces;

VI. Sueldos ó pensiones;

VII. Créditos.

ARTICULO 1043.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

ARTICULO 1044.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1042; y en el caso previsto por el artículo 1654 del Código Civil, se procederá conforme á los artículos 1028 al 1033 de éste.

ARTICULO 1045.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias en cuanto fueren necesasios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del atículo siguiente;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2646 á 2648 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 1046.—El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere fisicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

ARTICULO 1047.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ARTICULO 1048.—Lo dispuesto en el artículo 1046, comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

ARTICULO 1049.—En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total, si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta de ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 1050.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

ARTICULO 1051.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente, con los recibos del arrendador ó alquilador.

ARTICULO 1052.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.

SECCION SEGUNDA.

De la ejecución.

ARTICULO 1053.—Entablada la demanda ejecutiva y antes de despachar ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución, si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 1035.

ARTICULO 1054.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

ARTICULO 1055.—El juez, examinado el título ejecutivo despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

ARTICULO 1056.—El auto en que se denegare la ejecución es apelable en ambos efectos; el en que se concede, solo lo será en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1057.—Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al tribunal superior, con citación solo del apelante.

ARTICULO 1058.—La apelación se substanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dento de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 1059.—Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el secretario requerirá de pago al deudor, y no haciéndolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

ARTICULO 1060.—La ejecución solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

ARTICULO 1061.—Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, solo se hará constar en la diligencia.

ARTICULO 1062.—De todo embargo de bienes raíces, se tomará razón en el Registro de hipotecas del Distrito en que se

hallen ubicados, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTICULO 1063.—Si el deudor no fuere habido después de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino inmediato.

ARTICULO 1064.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento en tres números consecutivos del "Periódico Oficial" y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al capítulo II, título IV. del libro I.

ARTICULO 1065.—Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

ARTICULO 1066.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, y solo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 1042.

ARTICULO 1067.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1042:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso;

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes;

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares, puede señalar los que le convengan.

ARTICULO 1068.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

ARTICULO 1069.—El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 1070.—El acreedor puede pedir la ampliación del embargo. El juez deberá decretarla:

I. Cuando á su juicio no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del artículo 877;

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen ó se adquieren;

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XII. del libro I.

ARTICULO 1071.—La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ARTICULO 1072.—La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

ARTICULO 1073.—Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

ARTICULO 1074.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente, siguiéndose el curso del juicio.

ARTICULO 1075.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la accción sea real;

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1541 y 1473 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

De la substanciación del juicio.

ARTICULO 1076.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 157, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 165, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

ARTICULO 1077.—En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establece en el capítulo V del título V libro I. Igual notificación se hará al actor.

ARTICULO 1078.—Si no se opusiere á la ejecución el deman-

dado, pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes, pronunciará sentencia de remate.

ARTICULO 1079.—Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompaña, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

ARTICULO 1080.—La excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

ARTICULO 1081.—Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento, sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

ARTICULO 1082.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1083.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ARTICULO 1084.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

ARTICULO 1085.—Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la Secretaría á disposición de las partes, por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

ARTICULO 1086.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ARTICULO 1087.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 1088.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables, sino en e efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que solo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

DEL JUICIO VERBAL.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1089.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos;

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión;

III. Los comprendidos en los artículos 2314 y 2890 del Código Civil, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

ARTICULO 1090.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

ARTICULO 1091.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V tít V. del libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstas expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1092.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

ARTICULO 1093.—Las disputas sobre el estado civil de las personas, nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

ARTICULO 1094.—Si al entablarse demanda ante un alcalde,

se opusieren excepciones que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un juez de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la substanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA.

De los juicios verbales ante los alcaldes.

ARTICULO 1095.—Los alcaldes son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos;

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio, en el caso á que se refieren los artículos 191 y 192 del Código Civil, en los negocios de su competencia;

III. Para los demás negocios que determina la ley.

ARTICULO 1096.—El alcalde, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

ARTICULO 1097.—La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo V, título II, libro 1º.

ARTICULO 1098.—No compareciendo el demandado á la hora citada, el actor formulará su demanda, si no lo hubiere hecho antes, la cual se dará por contestada en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estima necesario.

ARTICULO 1099.—Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización, y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para juicio.

ARTICULO 1100.—Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda, si no la hubiere formulado antes, y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto dilatorias co-

mo perentorias, y se procederá á señalar día para las pruebas conforme al artículo 1104, salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 1101.—La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 1102.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1104.

ARTICULO 1103.—Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto, ó transcurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si expontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 1104.—Si esta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deben recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado: señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1110. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba se admitirá.

ARTICULO 1105.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

ARTICULO 1106.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar el día y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

ARTICULO 1107.—Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

ARTICULO 1108.—El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á

las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

ARTICULO 1109—En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 583 ó residan fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 1110—Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al artículo 1104, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstente lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del artículo 498.

ARTICULO 1111.—En las diligencias de prueba solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón substancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez, el secretario y las demás personas que hayan intervenido.

ARTICULO 1112.—Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

ARTICULO 1113.—Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia, citará para sentencia, que pronunciará á más tardar dentro de cinco días.

ARTICULO 1114.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1104 y siguientes.

ARTICULO 1115.—Si al contestarse la demanda, el reo estu-

viere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

ARTICULO 1116.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al artículo 1035 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta dictará el auto de embargo que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del capítulo II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

ARTICULO 1117.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á poner las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el artículo 1115, dictando la sentencia de remate. En el segundo caso, se substanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el artículo 1104 y siguientes.

ARTICULO 1118.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate que pronunciará dentro de cinco días.

ARTICULO 1119.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1117, conforme á lo dispuesto en los artículos 1064 y 1076.

ARTICULO 1120.—El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se procederá conforme al título X del libro I.

ARTICULO 1121.—Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección II capítulo I de este título.

ARTICULO 1122.—Los términos establecidos sobre disposiciones que, aún cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

ARTICULO 1123.—En los juicios de que trata esta sección no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, solo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No se consideran gastos legales los honorarios de abogados y procuradores. El precepto de este artículo no es renunciable.

ARTICULO 1124.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de gastos en abogados y procuradores ó por su propio trabajo, á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración.

ARTICULO 1125.—Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios á que se refiere esta sección, solo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se substanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

ARTICULO 1126.—De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

SECCION TERCERA.

De los juicios verbales ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 1127.—Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos, pero no de mil;

II. De las que excedan de mil pesos en los casos de las fracciones II y III del artículo 1089.

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contratar, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1095 fracción II;

IV. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3198 á 3200 y 3170 del Código Civil.

ARTICULO 1128.—La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 941 y 942.

ARTICULO 1129.—El juez, en vista de la demanda del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro del término de tres días á contestarla, con apercibimiento de darse aquella por contestada negativamente, si no compareciere.

ARTICULO 1130.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo IV del título II del libro 1º.

ARTICULO 1131.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el secretario.

ARTICULO 1132.—No compareciendo el demandado dentro del término señalado al efecto, el juez, de oficio, dará por contestada la demanda en sentido negativo.

ARTICULO 1133.—Compareciendo el demandado dentro del término, se hará constar en una acta la contestación que dé á la demanda.

ARTICULO 1134.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 1135.—Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará un término de cuarenta y ocho horas dentro del cual el reo podrá comparecer á contestar la demanda, la que se dará por contestada negativamente si no compareciere; pero si se hubieren opuesto excepciones perentorias, juntamente con las dilatorias, al desecharse éstas, el juez mandará recibir á prueba el juicio si alguna de las partes lo pidiere, ó él mismo lo estima necesario.

ARTICULO 1136.—Si el demandado opusiere compensación ó reconvención, el actor, sin prévio traslado, puede contestar dentro de las veinticuatro horas siguientes al término señalado al reo para producir su contestación á la demanda, siguiendo después el juicio su curso legal.

ARTICULO 1137.—El término de prueba en estos juicios no excederá de veinte días.

ARTICULO 1138.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 1139.—Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco días á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y transcurridos se les citará, á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 1140.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos si el valor del juicio excediere de doscientos pesos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

ARTICULO 1141.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 1035, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

ARTICULO 1142.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

ARTICULO 1143.—En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

ARTICULO 1144.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

ARTICULO 1145.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1146.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

ARTICULO 1147.—Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

ARTICULO 1148.—Proceden así mismo los interdictos para los efectos que expresa el artículo 314 del Código Civil en los casos del artículo 84 de éste.

ARTICULO 1149.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

ARTICULO 1150.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ARTICULO 1151.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ARTICULO 1152.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después, del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1175.

ARTICULO 1153.—En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesión.

ARTICULO 1154.—El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

ARTICULO 1155.—No procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

ARTICULO 1156.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posée la cosa con título precario.

ARTICULO 1157.—Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

ARTICULO 1158.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 1159.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

ARTICULO 1160.—En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien, solo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria.

ARTICULO 1161.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á derecho;

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario, la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 843 del Código Civil;

III. Que no haya albacea, ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 1921 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

ARTICULO 1162.—El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos, salvo el caso de intestado á que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 1163.—Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

ARTICULO 1164.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañan y la información en su caso, dictará auto motivado, concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

ARTICULO 1165.—El juez, en vista del título ó de la información, podrá también denegar en auto fundado, la posesión pedida.

ARTICULO 1166.—En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

ARTICULO 1167.—Los autos se remitirán al tribunal superior con citación solo de la parte actora.

ARTICULO 1168.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

ARTICULO 1169.—Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

ARTICULO 1170.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

ARTICULO 1171.—El acto de entrega de los bienes se hará por el secretario, notificándose á los inquilinos, arrendatarios ó colonos de los bienes; á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

ARTICULO 1172.—Concurrirá el juez al acto de posesión cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

ARTICULO 1173.—Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

ARTICULO 1174.—En todo caso ordenará además el juez, que la acta de posesión se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y por avisos, que se fijarán una sola vez en la puerta del juzgado y en algunos lugares públicos.

ARTICULO 1175.—Si dentro de sesenta días contados desde

la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado, ni aun en juicio plenario de posesión.

ARTICULO 1176.—El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada;

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad;

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

ARTICULO 1177.—Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1175, se presenta alguna persona con otro título reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

ARTICULO 1178.—En el mismo auto en que se mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

ARTICULO 1179.—En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citadas para sentencia.

ARTICULO 1180.—Dentro de los tres días siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

ARTICULO 1181.—La sentencia deberá decididir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

ARTICULO 1182.—En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 1183.—La sentencia dictada ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1184.—Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de retener la posesión.

ARTICULO 1185.—Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1147 y 1148, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

ARTICULO 1186.—El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

I. Que se halla en posesión de la cosa ó derecho objeto del interdicto;

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

ARTICULO 1187.—El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

ARTICULO 1188.—Recibida la información y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que corresponda.

ARTICULO 1189.—Si de la información no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el artículo 1186, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

ARTICULO 1190.——En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso deben remitirse los autos al tribunal superior, sin más trámites, con citación solo de la parte actora.

ARTICULO 1191.—Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 1192.—El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez días.

ARTICULO 1193.—Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres días para cada una de ellas.

ARTICULO 1194.—Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

ARTICULO 1195.—En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentadoturbarla, y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 1196.—Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

ARTICULO 1197.—Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

ARTICULO 1198.—Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de recuperar la posesión.

ARTICULO 1199.—El interdicto de recuperar la posesión, compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los artículos 1147 y 1148, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

ARTICULO 1200.—Puede usar dél interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno;

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, salvo lo dispuesto en los artículos 846 y 847 del Código Civil;

ARTICULO 1201.—Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

ARTICULO 1202.—El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

ARTICULO 1203.—A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho.

ARTICULO 1204.—A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también imformación sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

ARTICULO 1205.—Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

ARTICULO 1206.—El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

ARTICULO 1207.—Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1193 y 1194.

ARTICULO 1208.—Si de las informaciones resultan justificados la posesión ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 1209.—Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1203 y 1204, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCION QUINTA.

Del interdicto de obra nueva.

ARTICULO 1210.—El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella, y obtener, en su caso, la demolición;

II. Cuando la obra nueva se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causándose algún perjuicio al común ó á un edificio contiguo.

ARTICULO 1211.—Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes; sin perjuicio de las facultades que correspondan á la autoridad política en el orden administrativo.

ARTICULO 1212.—Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

ARTICULO 1213.—Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

ARTICULO 1214.—No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

ARTICULO 1215.—En los casos á que se refiere el artículo anterior, se observarán los reglamentos administrativos.

ARTICULO 1216.—El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

ARTICULO 1217.—Al escrito se acompañarán los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos, información de testigos.

ARTICULO 1218.—En vista de los documentos ó del resultado de la información, el juez si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, se trasladará con su secretario al local donde se esté construyendo la obra nueva y dando fé de la existencia de ésta, y pormenorizando las dimenciones que tenga, notificará la suspensión provisional.

ARTICULO 1219.—La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella ó á los que la estén ejecutando, y será demolida á costa del primero, en caso de desobediencia, lo que se construya después de la suspensión; no pudiendo hacerse desde entonces, y mientras esté pendiente el interdicto, sino lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y esto con autorización del juez.

ARTICULO 1220.—En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el juez citará á las partes á una audiencia verbal para dentro de tres días.

ARTICULO 1221.—Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

ARTICULO 1222.—Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á ésta la citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

ARTICULO 1223.—Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1193 y 1194.

ARTICULO 1224.—Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaración; y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

ARTICULO 1225.—No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de conttnuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1226.—Si el juez califica de bastante la fianza, calificación que hará conforme á lo dispuesto en el artículo 1621 y relativos del Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al capítulo V, título V del libro I, si aquellos no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días, para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuar la obra, y le apercibirá de procederse á la demolición si no la entabla.

ARTICULO 1227.—La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior con citación de las partes.

SECCION SEXTA.

Del interdicto de obra peligrosa.

ARTICULO 1228.—El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto;

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

ARTICULO 1229.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua que puede resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ú objeto en su caso;

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

ARTICULO 1230.—Por *necesidad* para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante, del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

ARTICULO 1231.—Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

ARTICULO 1232.—El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

ARTICULO 1233.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su admi-

nistrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción, los gastos que se ocasionen.

ARTICULO 1234.—Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

ARTICULO 1235.—Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla, acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

ARTICULO 1236.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

ARTICULO 1237.—Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta ó á la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

ARTICULO 1238.—El juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SEPTIMA.

Del apeo y deslinde.

ARTICULO 1239.—El apeo y deslinde tienen lugar, siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan los fundos, ya porque naturalmente se hallan confundidos, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTICULO 1240.—Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

ARTICULO 1241.—La petición debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse;

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse;

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

ARTICULO 1242.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

ARTICULO 1243.—El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes, para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

ARTICULO 1244.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

ARTICULO 1245.—Las informaciones se recibirán con mútua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez dias.

ARTICULO 1246.—En las informaciones no se admititirán más de tres testigos por cada parte.

ARTICULO 1247.—Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

ARTICULO 1248.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

ARTICULO 1249.—El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de indentidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

ARTICULO 1250.—El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

ARTICULO 1251.—A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando ó no el apeo.

ARTICULO 1252.—La resolución á que se refiere el artículo anterior es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1253.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1254.—Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir á los colindantes de la obligación de contribuir á los gastos.

CAPITULO V.

DEL JUICIO ARBITRAL.

SECCION PRIMERA. .

De la constitución del compromiso.

ARTICULO 1255.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 1256.—El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ARTICULO 1257.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ARTICULO 1258.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

ARTICULO 1259 —La escritura debe contener:

I. Los nombres de los que la otorgan;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. Los nombres y domicilios de los árbitros;

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento;

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia ó alcalde, que haya de nombrar á éste en ese caso;

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deban dar su fallo;

X. El carácter que se dé á los árbitros;

XI. La forma á que deben sujetarse en la substanciación;

XII. La manifestación de si renuncian los recursos legales expresando terminantemente cuáles sean los renunciados;

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia;

XIV. La fecha del otorgamiento.

ARTICULO 1260.—La falta de cualquiera de las condiciones prescriptas en el artículo precedente, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que, substanciado el incidente relativo, dicte la resolución que corresponda. Si la condición que falta, es la comprendida en la fracción XIII del artículo anterior, conocerá del incidente sobre nulidad, el juez del domicilio del demandado.

ARTICULO 1261.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

ARTICULO 1262.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

ARTICULO 1263.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

ARTICULO 1264.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero, no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1ª instancia ó alcalde, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

ARTICULO 1265.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique á las partes la necesidad de nombramiento.

ARTICULO 1266.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

ARTICULO 1267.—El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

ARTICULO 1268.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

ARTICULO 1269.—El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

ARTICULO 1270.—Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

ARTICULO 1271.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 1272.—Desde que se firma el compromiso, queda interumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

ARTICULO 1273.—La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ARTICULO 1274.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario, y donde no haya, ante dos testigos.

ARTICULO 1275.—La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ARTICULO 1276.—Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior, no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

ARTICULO 1277.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no le hace, lo hará el juez respectivo.

ARTICULO 1278.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ARTICULO 1279.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

ARTICULO 1280.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

ARTICULO 1281.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

ARTICULO 1282.—Si á pesar del apremio judicial se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

ARTICULO 1283.—En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

ARTICULO 1384.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también cuando el que rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el artículo 1282.

ARTICULO 1285.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

ARTICULO 1286.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

De los que pueden nombrar y ser árbitros.

ARTICULO 1287.—Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 1288.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

ARTICULO 1289.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

ARTICULO 1290.—Los Ayuntamientos necesitan la autorización del Congreso para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo. Los directores ó administradores de establecimientos públicos que dependan del Estado, deben pedir al Gobierno dicha autorización.

ARTICULO 1291.—El apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder ó cláusula expresa.

ARTICULO 1292.—Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 1293.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

ARTICULO 1294.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

ARTICULO 1295.—Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse extrictamente á las prescripciones de la lèy.

ARTICULO 1296.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

ARTICULO 1297.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 225.

SECCION TERCERA.

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

ARTICULO 1298.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles sea cual fuere la acción en que se funden.

ARTICELO 1299.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos;

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Los negocios de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 298 del Código Civil;

V. Los demás en que lo prohiba expresamente la ley.

ARTICULO 1300.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ARTICULO 1301.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA.

De la substanciación del juicio arbitral.

ARTICULO 1302.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la substanciación del juicio.

ARTICULO 1303.—Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1259, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

ARTICULO 1304.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la substanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ARTICULO 1305.—Deben actuar con secretario que será abogado ó escribano, y en su falta, con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

ARTICULO 1306.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiere sido modificado por las partes.

ARTICULO 1307.—Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse extrictamente á la forma de los juicios.

ARTICULO 1308.—Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

ARTICULO 1309.—Si solo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

ARTICULO 1310.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

ARTICULO 1311.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

ARTICULO 1312.—En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1313.—Los árbitros recibirán personalmente todas las pruehas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ARTICULO 1314.—Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes solo pueden conocer con autorización de las partes.

ARTICULO 1315.—Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1299, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

ARTICULO 1316.—Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

ARTICULO 1317.—Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 1318.—Para los árbitros regirán siempre los artículos 214 y 468; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ARTICULO 1319.—Si ocurriere aglún incidente criminal los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ARTICULO 1320.—Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

ARTICULO 1321.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

ARTICULO 1322.—Los árbitros después de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que

les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

ARTICULO 1323.—De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

ARTICULO 1324.—Si pendiente el juicio arbitral el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 225, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso,

ARTICULO 1325.—Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

ARTICULO 1326.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 1327.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos, mientras la testamentaría ó el interesado tienen representante legítimo.

ARTICULO 1328.—Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso, ó las disposiciones de este Código.

ARTICULO 1329.—Los árbitros son responsables conforme al Código Penal, en los casos en que lo son los demás jueces.

ARTICULO 1330.—Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el arancel.

SECCION QUINTA.

De la sentencia arbitral.

ARTICULO 1331.—Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

ARTICULO 1332.—También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogacióu.

ARTICULO 1333.—Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

ARTICULO 1334.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ARTICULO 1335.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho, si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ARTICULO 1336.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ARTICULO 1337.—La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ARTICULO 1338—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

ARTICULO 1339.—Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá, y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

ARTICULO 1340.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA.

De los recursos en el juicio de árbitros.

ARTICULO 1341.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que estuvieren com-

prendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ARTICULO 1342.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ARTICULO 1343.—Siempre habrá lugar al recurso de aclaración de sentencia, el que se entablará ante los árbitros, y será decidido por ellos aunque esté fenecido el término que para fallar señale el compromiso arbitral.

ARTICULO 1344.—En la interposición, substanciación y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1341.

ARTICULO 1345.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

ARTICULO 1346.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1343.

SECCION SEPTIMA.

De los arbitradores.

ARTICULO 1347.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

ARTICULO 1348.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

ARTICULO 1349.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

ARTICULO 1350.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á á les preceptos legales para la substanciación del juicio.

ARTICULO 1351.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ARTICULO 1352.—Los arbitradores solo serán responsables

en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 1353.—Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

ARTICULO 1354.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias y que no hayan sido renunciados.

ARTICULO 1355.—Si el interés del pleito pasare de doscientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1356.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

CAPITULO VI.

Del procedimiento convencional.

ARTICULO 1357.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de éste.

ARTICULO 1358.—El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado para la ejecución del fallo.

ARTICULO 1359.—La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

I. Los nombres de los otorgantes;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI. La substanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII. Los recursos legales que renuncien cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

ARTICULO 1360.—La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

ARTICULO 1361.—Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 1362.—Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional, obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

ARTICULO 1363.—No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas;

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos;

III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público.

ARTICULO 1364.—En los negocios de jurisdicción mixta puede practicarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

ARTICULO 1365.—Por medio de escritura pública puede sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios, especificando cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, solo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten el acta.

ARTICULO 1366.—En el procedimiento convencional siempre deberá hacerse demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

ARTICULO 1367.—No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

ARTICULO 1368.—Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aún cuando sea de otro lugar.

ARTICULO 1369.—El juez designado solo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el juez ó tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo hagan nueva designación dentro de tercero día.

ARTICULO 1370.—En los puntos omisos se observará la substanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos cuando las partes no los aclaren de común acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

CAPITULO VII.

De la rendición de cuentas.

ARTICULO 1371.—La rendición de cuentas procede de contrato, decisión judicial ó disposición de la ley.

ARTICULO 1372.—Para acreditar el derecho de exigir cuentas, el que las pretenda debe presentar la escritura pública ó documento privado legalmente reconocido, en el primer caso del artículo anterior; la sentencia ó mandato judicial, en el segundo; y en el tercero, la constancia de haber sido alguno nombrado tutor, albacea, interventor, depositario ó administrador judicial, ó de haber recibido los bienes cuyas cuentas se exijan, por mandato de cualquiera otra autoridad.

ARTICULO 1373.—Tienen derecho para exigir la rendición de cuentas:

I. Los interesados en los bienes de cuya administración se trata;

II. Los representantes de los menores ó incapacitados por los bienes administrados por otra persona;

III. El Ministerio Público, ya respecto de la administración de bienes en que el Fisco tenga interés, ya por los menores, incapacitados, ausentes ó ignorados, por omisión de sus representantes.

ARTICULO 1374.—Presentado el escrito en que se solicita la rendición de cuentas con alguno de los documentos á que se refiere el artículo 1372, el juez mandará que el demandado las presente en el término de ocho días, si se tratare de un período que no exceda de un año, de quince si fuere anual y hasta de sesenta días, á juicio del juez, si pasare de este período.

ARTICULO 1375.—Exhibida la cuenta por el obligado, ya en el caso del artículo anterior, ó porque voluntariamente lo verifique, se correrá traslado de ella al actor ó persona que deba revisarlo, por el término de tres días si estuviere en el primer caso del mismo artículo anterior, de ocho en el segundo y de quince en el tercero, para que dentro de dichos términos haga las observaciones que crea procedentes. Si no se hicieren observaciones, ó no se evacuare el traslado dentro del término legal, el juez citará para resolución, la que pronunciará en el término de ocho días.

ARTICULO 1376.—Si se hicieren observaciones á la cuenta, se mandarán poner á la vista del que la produjo, por el término de tres días para que las conteste.

Solo son admisibles las observaciones que se hagan expresando las partidas que se impugnan y los motivos de la impugnación. Si no se llenaren estos requisitos, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 1377.—Si de las observaciones que se hicieren y respuesta á ellas, resultan algunas cuestiones de hecho, el juez recibirá el negocio á prueba, por un término hasta de veinte días improrrogables, en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él lo estime necesario.

ARTICULO 1378.—Concluido el término de prueba, ó desde luego si no lo hubiere, señalará día para una audiencia, dentro de los cinco siguientes, en la que las partes pueden alegar de su derecho. La citación surtirá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará en el término de ocho días.

Este fallo es apelable en ambos efectos; pero las demás resoluciones que se dicten en el curso del juicio, solo lo serán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1379.—Si la sentencia reprobare la cuenta en

todo ó en parte, se nombrará un contador por el juez, para que la reponga en el sentido de las bases fijadas en la misma sentencia; debiendo hacerlo en un término que no exceda de diez días. Podrá omitirse el nombramiento de contador, si las partes convinieren en hacer la reposición.

ARTICULO 1380.—Presentada la cuenta por el contador, se pondrá á la vista de las partes, por el término de tres dias, para que hagan observaciones, siendo solo admisibles las que se refieran á la inconformidad de la cuenta con las bases fijadas en la sentencia. Si hubiere sido repuesta solo por una de las partes, se pondrá á la vista de la otra con igual objeto y por el mismo término.

ARTICULO 1381.—Pasado dicho término, se citará para resolución, la que se dictará eu el término de tres días aprobando ó reprobando la cuenta. En este segundo caso, será condenado el contador al pago de las costas del incidente y á la indemnizacióu de perjuicios, sin que por la reposición de la cuenta á que debe ser obligado tenga derecho á cobrar honorario.

La nueva cuenta que dicho contador forme, se sujetará á los trámites indicados para su aprobación.

ARTICULO 1382.—Si el obligado á presentar una cuenta no lo hiciere en el término que señala el artículo 1374, se nombrarán contadores que la formen, observándose en ese nombramiento las prevenciones de este Código, establecidas para los peritos.

ARTICULO 1383.—Los contadores para formar la cuenta, se atendrán á las constancias de autos, y á los libros, papeles y documentos que presenten las partes; y si faltaren datos, calcularán prudentemente los frutos y productos de las fincas y negociaciones en el período que debe comprender la cuenta, así como los gastos que debieron erogarse para la conservación y fomento de las mismas fincas y negociaciones y demás que pueda haber hecho el obligado, sirviéndoles de base para este cálculo los usos y costumbres del lugar en que estén los bienes, si no hubiere disposiciones legales aplicables. Para formar esta cuenta gozarán los contadores los mismos plazos que señala el artículo 1374.

ARTICULO 1384.—Presentada la cuenta se pondrá á la vista de las partes por el término que señala el artículo 1375, según los casos, para que hagan observaciones, después de lo cual se seguirán los trámites señalados en los artículos 1377 al 1381.

ARTICULO 1385.—Las observaciones hechas por el obligado á rendir la cuenta, contra la formada en su rebeldía por los contadores, solo se tomarán en consideración en la sentencia si las probare plenamente, pues de lo contrario se tendrá dicha cuenta como una verdad legal.

ARTICULO 1386.—Los gastos de honorarios de los contadores serán pagados por el resistente á producir la cuenta.

ARTICULO 1387.—Si se tratare de cuentas procedentes de negocios de juicio verbal, la tramitación será verbal, se seguirá ante el mismo juez que corresponda, según la cuantía, y los términos señalados en este capítulo se reducirán en una tercera parte cada uno, respectivamente, sin que nunca puedan ser menores de tres días.

ARTICULO 1388.—Los errores meramente aritméticos nunca adquieren la fuerza de cosa juzgada, á pesar de la aprobación judicial, y pueden ser reclamados en todo tiempo.

ARTICULO 1389.—Los honorarios de los contadores serán regulados con arreglo al arancel vigente, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1390.—En las cuentas que rindan los tutores se observará lo prevenido en el Capítulo VI, título único, libro 3º de este Código, y en las de los albaceas lo que él mismo dispone en el Capítulo VII, título II, libro 4º, completándose uno y otro, en lo no previsto en dichos lugares, con lo determinado en este capítulo.

LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1391.—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1392.—Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria, se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 1393.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

ARTICULO 1394.—El cuarto día será oída por el juez en audiencia verbal la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

ARTICULO 1395.—Cuando fuere necesario podrá oírse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ARTICULO 1396.—Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 1458;

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del representante del Ayuntamiento ó la del representante del establecimiento público de que se trate.

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 669 del Código Civil.

ARTICULO 1397.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

ARTICULO 1398.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTICULO 1399.—Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ARTICULO 1400.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

ARTICULO 1401.—Las provideneias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 1402.—Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 1403.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPITULO II.

De los alimentos provisionales.

ARTICULO 1404.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, e caudal del que deba darlos;

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ARTICULO 1405.—La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ARTICULO 1406.—Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 198 á 201 y 3158 y sus relativos del Código Civil.

ARTICULO 1407.—Cuando los pida un cónyugue, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ARTICULO 1408.—Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

ARTICULO 1409.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ARTICULO 1410.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

ARTICULO 1411.—Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ARTICULO 1412.—La sentencia en que se designen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1413.—Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al tribunal superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

ARTICULO 1414.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos solo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

ARTICULO 1415.—Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior con citación de ambas partes.

ARTICULO 1416.—En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren se substanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para los alimentos.

ARTICULO 1417.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título III del libro II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la substanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1408.

CAPITULO III.

De la declaración de estado.

ARTICULO 1418.—La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años;

II. Por su cónyuge;

III. Por sus presuntos herederos legítimos;

IV. Por el ejecutor testamentario;

V. Por el Ministerio Público.

ARTICULO 1419.—Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio Público, y si con los documentos que se presenten, se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio Público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

ARTICULO 1420.—La menor edad se prueba por la certificación respectiva del Registro Civil; á falta de ésta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere y solo á falta de una y otra por información de testigos.

ARTICULO 1421.—La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

ARTICULO 1422.—La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge;

II. Por los presuntos herederos legítimos;

III. Por el ejecutor testamentario;

IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído.

ARTICULO 1423.—Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos, que nombrará en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará de la manera que previene el artículo 1426.

ARTICULO 1424.—Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción.

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge;

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias, no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1425.—Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará resolución declarando ó no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición se substanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 1424.

ARTICULO 1426.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. [E

reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del representante del Ministerio Público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirijirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

ARTICULO 1427.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

ARTICULO 1428.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

ARTICULO 1429.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

ARTICULO 1430.—El juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

ARTICULO 1431.—El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

ARTICULO 1432.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán por los de los idiotas é imbéciles.

ARTICULO 1433.—La declaración de estado de los sordomudos, se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del representante del Ministerio Público.

ARTICULO 1434.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

ARTICULO 1435.—Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otros dos periódicos de la localidad, si los hubiere, y á falta de éstos en los del lugar más inmediato.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

ARTICULO 1436.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el artículo 479 del Código Civil.

ARTICULO 1437.—No habiendo reelevación de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescripto en los artículos 471 á 477 del Código Civil.

ARTICULO 1438.—Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con areglo al artículo 420 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 479 del Código Civil.

ARTICULO 1439.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 1440.—También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

ARTICULO 1441.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

ARTICULO 1442.—El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 477 del Código Civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 474 y 475 del referido Código.

ARTICULO 1443.—De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

ARTICULO 1444.—Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio, ó á petición del curador ó del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto.

ARTICULO 1445.—Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

ARTICULO 1446.—No se exigirá fianza á los tutores interinos, cuando no tengan administración de bienes.

ARTICULO 1447.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo, se halla impedido.

ARTICULO 1448.—La oposición de intereses á que se refieren los artículos 379 y 427 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ARTICULO 1449.—Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor conforme á lo prevenido en el capítulo VII, título IX, libro I. del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 450 del mismo Código, y convocará por edictos publicados quince veces consecutivas, en dos periódicos de los de mayor circulación, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ARTICULO 1450.—Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de um a urgencia, aún cuando no haya concluido dicho término.

ARTICULO 1451.—Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se substanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo objeto.

ARTICULO 1452.—En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo à lo prevenido en el artículo 539 del Código Civil, corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

ARTICULO 1453.—Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial y en algún otro de la localidad si lo hubiere.

ARTICULO 1454.—El juez de 1ª instancia del domicilio del incapaz y si no lo hubiere, el alcalde, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

ARTICULO 1455.—Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de 1ª instancia, y en su falta el alcalde de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

ARTICULO 1456.—Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

ARTICULO 1457.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los tres artículos anteriores, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1458.—El Ministerio Público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

ARTICULO 1459.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

ARTICULO 1460.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

ARTICULO 1461.—Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 427 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 1448.

ARTICULO 1462.—También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

ARTICULO 1463.—En los juzgados de 1ª instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

ARTICULO 1464.—El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley;

II. Si procedente de cualquiera enagenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 543 del Código Civil;

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 490 á 492 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 505 y 506 del Código Civil;

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las

medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 1465.—La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1466.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior;

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

ARTICULO 1467.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor, siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

ARTICULO 1468.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público; pero en este caso el curador y el Ministerio Público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ARTICULO 1469.—El tutor cuyo cargo ha concluido, puede al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 558 y 559 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

ARTICULO 1470.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

ARTICULO 1471.—Si al presentar la cuenta el tutor, la subscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas y se entenderá solo el traslado con el Ministerio Público.

ARTICULO 1472.—Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de ocho días su auto

de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones que mandará se practiquen en un término prudente.

ARTICULO 1473.—Si el curador ó el Ministerio Público hacen algunas observaciones, relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTICULO 1474.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

ARTICULO 1475.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

ARTICULO 1476.—Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se citará para sentencia, la que se pronunciará en el término de ocho días, aprobando ó desaprobando la cuenta.

ARTICULO 1477.—El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en.....(aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en.....(aquí la fecha de la aprobación.)»

ARTICULO 1478.—En el segundo caso del artículo 1476, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio Público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobase el juez la cuenta, hará asentar en el libro de registros, la siguiente nota: «Presentó su cuenta en.....(aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en.....(aquí la fecha de la desaprobación) por .....(aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)»

ARTICULO 1479.—Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio Público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

ARTICULO 1480.—Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

ARTICULO 1481.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la

forma contenciosa, y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará un tutor interino, sin perjuicio de compulsarse testimonio de lo conducente para proceder en la vía criminal á lo que haya lugar.

ARTICULO 1482.—En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto, de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se substanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el turor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas, ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, á los negocios de mayor interés.

ARTICULO 1483.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII.

De la venta de bienes de menores ó incapacitados y transacción sobre sus derechos.

ARTICULO 1484.—Será necesaria licencia judicial para la venta de bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

I. Bienes raíces;

II. Derechos reales;

III. Alhajas.

ARTICULO 1485.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I. Que la pida por escrito el tutor;

II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga;

III. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse; su plazo, intereses y garantías;

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación;

V. Que se oiga al curador y al Ministerio Público.

ARTICULO 1486.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

ARTICULO 1487.—Estimando el juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ARTICULO 1488.—Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio Público á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres días, concederá ó negará la licencia.

ARTICULO 1489.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1490.—La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 509 del Código Civil.

ARTICULO 1491.—Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 510 del Código Civil.

ARTICULO 1492.—El nombramiento de peritos para el avalúo, se hará siempre por el juez.

ARTICULO 1493.—El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial y otro periódico si lo hubiere, por los días consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma y por un término que no exceda de diez días: en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 1494.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos ha-

yan dado á los bienes que se trata de vender, ni laque no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

ARTICULO 1495.—Si en la primera almoneda no hubiere postor y de acuerdo el tutor, curador y el Ministerio Público modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescriptos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

ARTICULO 1496.—Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

ARTICULO 1497.—El precio se entregará mientras se le dá la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía conforme á las fracciones I y III del artículo 478 del Código Civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

ARTICULO 1498.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que que hubiere dado, el precio se depositará conforme al artículo 817.

ARTICULO 1499.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 505 del Código Civil.

ARTICULO 1500.—Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria postestad pretenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración ó solo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 374 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

ARTICULO 1501.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

ARTICULO 1502.—La enajenación de bienes de un ausente puede promoverse por su representante, sujetándose á las mis-

mas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio Público conforme al artículo 669 del Código Civil.

ARTICULO 1503.—Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de los bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ARTICULO 1504.—Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1485 á 1489, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 511 del Código Civil.

ARTICULO 1505.—Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1497 y 1498.

ARTICULO 1506.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1485 á 1489.

CAPITULO VIII.

De la emancipación.

ARTICULO 1507.—El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

ARTICULO 1508.—Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga;

II. Ser el menor capaz de proveer por si mismo á su subsistencia;

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuales sean.

ARTICULO 1509.—Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

ARTICULO 1510.—Cumplidos los requisitos que expresan los

tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia, al ascendiente, al menor y al representante del Ministrio Público; dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 1511.—Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio Público.

ARTICULO 1512.—La renuncia de la patria potestad, que autoriza el artículo 389 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 1513.—El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

ARTICULO 1514.—Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

ARTICULO 1515—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 1516.—Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad ó la emancipación, se remitirán al juez del estado Civil para que las registre.

ARTICULO 1517.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX.

De la habilitación de edad.

ARTICULO 1518.—El menor que pretenda ser habilitado de edad, se presentará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

I. Que no está sujeto á patria potestad;

II. Que es mayor de diez y ocho años;

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes, en los términos que fija el artículo 587 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitación para

litigar; para la simple administración de sus bienes; para actos de enajenación, ó para todos estos fines.

Para la justificación de los hechos á que se refieren las fracciones I y III, puede admitirse información de testigos.

ARTICULO 1519.—Presentada la solicitud se mandará publicar por cinco veces en el Periódico Oficial y en algún otro de la localidad si lo hubiere.

ARTICULO 1520.—Hechas las publicaciones, se correrá traslado, por tres días para cada uno, al Ministerio Público y al tutor del menor, si lo tuviere y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto.

ARTICULO 1521.—Evacuado el traslado, el juez señalará un término de quince días para recibir las pruebas que se ofrezcan, en caso de oposición, y una vez rendidas, ó no habiendo oposición, se remitirá el expediente á la H. Legislatura para que en uso de sus facultades, conceda ó no la habilitación, con arreglo al artículo 587 del Código Civil.

La habilitación para litigar ó contratar en negocio determinado, se concederá con arreglo al capítulo XIII de este título.

CAPITULO X.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores, para contraer matrimonio.

ARTICULO 1522.—En los casos en que con arreglo al artículo 169 del Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 167 y 168 del Código Civil, deben prestar su consentimiento;

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses;

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 1523.—Presentada la solicitud se publicará un extracto de ella en el Periódico Oficial, por tres veces, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de quin-

ce días, contados desde la última publicación, se presenten á ejercitar sus derechos.

ARTICULO 1524.—Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquieta de los casos señalados en el artículo 1522, el juez, previos los informes que prudentemente adquiera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia; si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1525.-Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

ARTICULO 1526.—Si después de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ARTICULO 1527.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también, si antes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

ARTICULO 1528.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se substanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

ARTICULO 1529.—En la substanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

CAPITULO XI.

De los depósitos de personas.

ARTICULO 1530.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio, pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción 2ª del artículo 234 del Código Civil;

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su ma-

rido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior;

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes.

ARTICULO 1531.—Solo los jueces de 1ª instancia pueden decretar el depósito en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1454, en el cual podrán los alcaldes decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo la persona á su disposición.

ARTICULO 1532.—Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1530, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ARTICULO 1533.—Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido, y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 1534.—Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ARTICULO 1535.—Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ARTICULO 1536.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

ARTICULO 1537.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusación de adulterio,

quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 1538.—El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de 1ª instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 1539.—Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de 1ª instancia ó alcalde correspondiente, sin perjuicio de que éste último pueda hacerlo por sí mismo en los casos prevenidos en el artículo 1531.

ARTICULO 1540.—Al depositario se le dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito para su resguardo.

ARTICULO 1541.—El término para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

ARTICULO 1542.—Las pretensiones que puedan formularse, por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se substanciarán como está prevenido en el capítulo I del título XI del libro I.

ARTICULO 1543.—Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se substanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

ARTICULO 1544.—No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

ARTICULO 1545.—Intentadas la demanda ó la acusación, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ARTICULO 1546.—Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el

nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 1547.—En los casos de la fracción II del artículo 1530, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario, y procederá conforme á los artículos 1534 á 1536, primera parte del 1537, última parte del 1538, 1540, 1542 y 1543.

ARTICULO 1548.—Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 1537, en el 1538 y en el 1541, se tendrán por señalados al marido.

ARTICULO 1549.—También se observarán en este caso los artículos 1539 y 1544 á 1546.

ARTICULO 1550.—Para decretar el depósito de un hijo de familia ó de menores, en los casos de que habla la fraccción III del artículo 1530, se necesita:

I. Solicitud del interesado;

II. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ARTICULO 1551.—Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ARTICULO 1552.—El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

ARTICULO 1553.—Al depositado se dará la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

ARTICULO 1554.—Si sobre esto se moviere cuestión, el juez sin ulterior recurso, determinará las ropas que han de entregarse.

ARTICULO 1555.—El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 1556.—Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá también respecto de los tutores.

ARTICULO 1557.—Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el

depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre, ó se le nombrará en su caso.

ARTICULO 1558.—Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

ARTICULO 1559.—Inmediatamente que tuviere noticia uu juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado, se hallen en el easo de que habla la fracción IV. del artículo 1530, procederá á depositarlos dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ARTICULO 1560.—El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación, conforme al artículo 174 del Código Civil.

ARTICULO 1561.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

ARTICULO 1562.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

ARTICULO 1563.—La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 1564.—Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 1565.—Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

ARTICULO 1566.—Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 1567.—Si la ratificare, procederá el juez á exi-

gir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

ARTICULO 1568.—No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aún cuando se oponga, reune la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 1569.—Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

ARTICULO 1570.—La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio,

ARTICULO 1571.—El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente;

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ARTICULO 1572.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspodiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 1573.—Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el artículo 1565. En este caso se observarán también los artículos 1566 á 1572.

ARTICULO 1574.—En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

CAPITULO XII.

De las informaciones ad-perpetuam.

ARTICULO 1575.—La información *ad-perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que lo solicite.

ARTICULO 1576.—La información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien puede presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 1577.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 1578.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

CAPITULO XIII.

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

ARTICULO 1579.—Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez;

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente;

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 188 á 193 del Código Civil.

ARTICULO 1580.—Es juez competente para conceder habilitación, á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1095.

ARTICULO 1581.—Solo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide habilitación.

ARTICULO 1582.—En todo caso de habilitación, se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados segunda vez, no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oido el Ministerio Público.

ARTICULO 1583.—Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

ARTICULO 1584.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ARTICULO 1585.—No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial conforme á los artículos 379 y 585, fracción III del Código Civil.

ARTICULO 1586.—Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

ARTICULO 1587.—Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1582, y el juez dictará su resolución dentro de tercero día.

ARTICULO 1588.—Si la resolución fuere concediendo la habilitación, y el padre ó marido insistieren en su oposición, se substanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

ARTICULO 1589.—Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 189, 191 y 192 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los artículos 1580, 1582, 1587 y 1588 de éste.

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO PRIMERO

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1590.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando dos ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado, ante uno mismo ó diversos jueces, á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir sus créditos y costas.

ARTICULO 1591.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas conforme á los artículos 1369 y 1500 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

ARTICULO 1592.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

ARTICULO 1593.—Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satifecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

ARTICULO 1594.—En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

ARTICULO 1595.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y V del título II del libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 1596.—Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

ARTICULO 1597.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el Periódico Oficial y otro periódico de los de más circulación, publicándose por cinco días contínuos. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

ARTICULO 1598.—Para que se presenten los ausentes, se les concederán diez días si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio, veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa, ó en América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro, y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTICULO 1599.—Mientras que el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 1600.—Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 111.

ARTICULO 1601.—De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 280.

ARTICULO 1602.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1658, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulación.

ARTICULO 1603.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que promuevan después de la formación del concurso;

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

ARTICULO 1604.—En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

ARTICULO 1605.—En los casos de la segunda fracción del artículo 1603, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

ARTICULO 1606.—Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del artículo 1603, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

ARTICULO 1607.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del artículo 1603, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al artículo 1810 del Código Civil.

ARTICULO 1608.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

ARTICULO 1609.—Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

ARTICULO 1610.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con la disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ARTICULO 1611.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el artículo 1646;

II. Cuando el Ministerio Público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

ARTICULO 1612.—No obstante lo prevenido en el artículo 1610, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

ARTICULO 1613.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ARTICULO 1614.—La primera se llamará de substanciación, y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario;

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes;

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, de administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común;

IV. La tramitación ordinaria del juicio;

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el artículo 1678;

VI. La sentencia de graduación.

ARTICULO 1615.—La segunda sección se llamará de administración, y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes;

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor; sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación;

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia;

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes;

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ARTICULO 1616.—La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos;

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren;

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos;

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

ARTICULO 1617.—La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

ARTICULO 1618.—Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ARTICULO 1619.—Se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

ARTICULO 1620.—Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

ARTICULO 1621.—El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos;

II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos;

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las tres fracciones anteriores;

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil pesos, y además el que expresan las tres fracciones anteriores;

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

ARTICULO 1622.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

ARTICULO 1623.—Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

ARTICULO 1624.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

ARTICULO 1625.—Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 1790 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 1787 á 1789 del mismo Código.

ARTICULO 1626.—Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

De la cesión de bienes.

ARTICULO 1627.—El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios, y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes y que si algunos aparecieren después los presentará al juzgado.

ARTICULO 1628.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 1629.—El beneficio de cesión no es renunciable.

ARTICULO 1630.—Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio Público.

ARTICULO 1631.—La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente, para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

ARTICULO 1632.—Viniendo la cesión en forma, el juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase, y nombrará un administrador provisional, suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

ARTICULO 1633.—En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1606 y 1607.

ARTICULO 1634.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará también á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener apli-

cación lo dispuesto en los artículos 1606 y 1607 de este Código, y en el 1783 del Civil y los que en él se citan.

ARTICULO 1635.—Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 1784 del Código Civil.

ARTICULO 1636.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez, de cuya resolución, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1637.—Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

ARTICULO 1638.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

ARTICULO 1639.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

ARTICULO 1640.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

ARTICULO 1641.—Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.

ARTICULO 1642.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aún contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ARTICULO 1643.—En caso contrario la cesión quedará definivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ARTICULO 1644.—Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acree-

dores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1603 á 1605.

Articulo 1645.—Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Articulo 1646.—Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesión por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

Articulo 1647.—Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y responsabilidad por daños y perjuicios.

Articulo 1648.—La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III.

Del concurso necesario.

Articulo 1649.—Con las condiciones establecidas en el artículo 1590, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Articulo 1650.—Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1590, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Articulo 1651.—Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacúa el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Articulo 1652.—Si el deudor evacúa el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez

días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres días para cada una de las partes.

ARTICULO 1653.—Concluido ese término el juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 1654.—Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

ARTICULO 1655.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

ARTICULO 1656.—Los bienes embargados antes de la declaración, continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

ARTICULO 1657.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1596 á 1600; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1636 á 1638, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1627 y 1628.

CAPITULO IV.

Del juicio de concurso.

ARTICULO 1658.—Admitida la cesión ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado; y todas las disposiciones sobre substanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ARTICULO 1659.—En la junta en que se admita la cesión, ó en la que previene el artículo 1657, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

ARTICULO 1660.—No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

ARTICULO 1661.—Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico por las causas siguientes:

I. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona;

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado;

III. Fuerza de coacción.

ARTICULO 1662.—El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

ARTICULO 1663.—Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

ARTICULO 1664.—El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1661 y 1662.

ARTICULO 1665.—Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico y las de éste al juez;

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1697;

III. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden;

IV. Dar parte al juèz de los abusos que adviertan, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

ARTICULO 1666.—El síndido debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

ARTICULO 1667.—Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará cada uno de los individuos de ésta que sostenga lo acordado.

ARTICULO 1668.—El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

ARTICULO 1669.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

ARTICULO 1670.—En la junta prevenida en el artículo 1659

acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción I del artículo 1780 del Código Civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

ARTICULO 1671.—Dentro de los quince días siguientes á la junta, deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

ARTICULO 1672.—Luego que concluya el término á que se refiere el artículo anterior, se entregarán los títulos al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega, presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observnciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

ARTICULO 1673.—Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 1674.—Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

ARTICULO 1675.—Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se celebrará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría, y reservándose sus derechos á los dueños de los créditos excluidos para que los hagan valer en juicio contencioso.

ARTICULO 1676.—Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho, dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1677.—Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entre tanto un síndico interino, conforme al artículo

1659. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ARTICULO 1678.—Resuelta la administración de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entre tanto los cuadernos relativos á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

ARTICULO 1679.—Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1680.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la substanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda, según su cuantía.

ARTICULO 1681.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior, se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1682.—La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1683.—El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de uno de los artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. Si al interponer el recurso no hiciere la manifestación expresada, el juez le prevendrá que la haga, fijándole al efecto el término de tres días, y si concluido éste no hubiere hecho la manifestación y exposición de que se ha hablado, no será admitido el recurso.

ARTICULO 1684.—Al tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos, cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1685.—Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego

go en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1686.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V.

De la administración y liquidación del concurso.

ARTICULO 1687.—El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 1632, 1638 y 1650, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los créditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del capítulo I del título X, libro I.

ARTICULO 1688.—Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1689.—Para cualquier gasto imprevisto y urgente, se necesita la autorización judicial.

ARTICULO 1690.—Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

ARTICULO 1691.—Se depositará en un Banco ó en su defecto en la Recaudación de Rentas del lugar, las alhajas y cualquiera cantidad que se recaude, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

ARTICULO 1692.—Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte, si las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 1693.—Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interven-

tor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1621.

ARTICULO 1694.—Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada, mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo 1691, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1695.—El nombramiento de síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de más circulación á juicio del juez.

ARTICULO 1696.—El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

ARTICULO 1697.—Dentro de un mes, contado desde que reciba los bienes el síndico, presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

ARTICULO 1698.—Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

ARTICULO 1699.—Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

ARTICULO 1700.—El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1691.

ARTICULO 1701.—Cada cuatro meses presentará el síndico

una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

ARTICULO 1702.—La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

ARTICULO 1703.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 1704.—El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

I. Transigir;

II. Comprometer en árbitros;

III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia;

IV. Reconocer un crédito;

V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el artículo 475.

ARTICULO 1705.—El síndico administra los bienes; puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

ARTICULO 1706.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez, en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre para obtener la aprobación.

ARTICULO 1707.—El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

ARTICULO 1708.—La infracción del artículo 1701, será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

ARTICULO 1709.—Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

ARTICULO 1710.—En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ARTICULO 1711.—Cuando conforme al artículo 872, se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 725 del Código Civil.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

ARTICULO 1712.—En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el juez conforme al artículo 1641, el síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1672, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fé, según las circunstancias.

ARTICULO 1713.—En la junta que establece el artículo 1675, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

ARTICULO 1714.—El juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestaáión del deudor ó sin ella, dentro de tres días hará la calificación que fuere justa.

ARTICULO 1715.—De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

ARTICULO 1716.—Consentida ó ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del artículo 1695, y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

ARTICULO 1717.—Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1715; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico.

ARTICULO 1718.—Consentida ó confirmada la resolución

desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1695, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de la resolución al juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio Público.

ARTICULO 1719.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el juez lo determine.

ARTICULO 1720.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

ARTICULO 1721.—El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

ARTICULO 1722.—El deudor será citado para la enajenación de los bienes y podrá reclamar la falta de solemnidades de los remates.

ARTICULO 1723.—El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X y XII, del artículo 1045, no están sujetos á embargo.

ARTICULO 1724.—El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1046 á 1048, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ARTICULO 1725.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO 1726.—De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPITULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

ARTICULO 1727.—Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1632, 1633 y 1637 á 1643.

ARTICULO 1728.—En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1729.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1730.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

ARTICULO 1731.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 766.

ARTICULO 1732.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1733.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1734.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado, observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1735.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al capítulo IV de este título, y respecto de los hipotecarios, conforme á éste; pero el síndico del concurso general será parte en el concurso de acreedores hipotecarios, y podrá hacer valer los derechos que establece el artículo 1707.

ARTICULO 1736.—Las disposiciones del artículo 1727, se observarán también en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1737.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1659, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1728 y 1729, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1735.

ARTICULO 1738.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1785 del Código Civil.

ARTICULO 1739.—En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

ARTICULO 1740.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

ARTICULO 1741.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, para los efectos del artículo 1810 del Código Civil.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS DE MAYOR CUANTIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1742.—Es competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El juez de 1ª instancia del lugar del último domicilio del autor de la herencia;

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia;

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas;

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1743.—Mientras se presentan los interesados, aún inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1921 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar;

II. Cuando haya menores interesados;

III Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

ARTICULO 1744.—El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión; con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al artículo 817. El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 1745.—Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser de notoria buena conducta;

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión;

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al capítulo I, título X del libro I.

ARTICULO 1746.—El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá él carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras previa autorización judicial.

ARTICULO 1747.—El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

ARTICULO 1748.—El albacea que se nombre conforme al artículo 3521 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ARTICULO 1749.—Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al capítulo III.

ARTICULO 1750.—Cuando los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos

que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría ó del intestado, salva la disposición del artículo 3605 del Código Civil.

ARTICULO 1751.—El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 3603 del Código Civil.

ARTICULO 1752.—A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

ARTICULO 1753.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 1754.—En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ARTICULO 1755.—La primera se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento ó testimonio de protocolización;

II. La denuncia del intestado;

III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia;

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas ó interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores;

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez de testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTICULO 1756.—La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos;

II. El inventario provisional del interventor;

III. El que forme el albacea ó los herederos;

IV. Los avalúos.

ARTICULO 1757.—La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas;

II. Las cuentas, su glosa y calificación;

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella;

ARTICULO 1758.—La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

I. El proyecto de partición;

II. Los incidentes que sobre él se promuevan;

III. Los arreglos relativos;

IV. Las sentencias;

V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

ARTICULO 1759.—En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les concede la ley.

CAPITULO II.

Del juicio de testamentaría.

ARTICULO 1760.—El que promueva el juicio de testamentaría, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

ARTICULO 1761.—Cuando el que promueve el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

ARTICULO 1762.—No obstante lo prevenido en el articulo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho.

ARTICULO 1763.—Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

ARTICULO 1764.—Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el artículo 1774.

ARTICULO 1765.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor. mandará citar á éste para la junta.

ARTICULO 1766.—Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ARTICULO 1767.—Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

ARTICULO 1768.—Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XII, libro I del Código Civil.

ARTICULO 1769.—Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

ARTICULO 1770.—Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

ARTICULO 1771.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

ARTICULO 1772.—La intervención del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO 1773.—El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1745.

ARTICULO 1774.—Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescripto en los artículos 3514 á 3517 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

ARTICULO 1775.—La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos resi-

de en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1776.—Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1777.—En la junta prevenida en el artículo 1774, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3574 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3577 del mismo Código.

ARTICULO 1778.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1779.—Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1780.—Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de los que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

Del juicio de intestado.

ARTICULO 1781.—Luego que por denuncia formal ó de cualquiera otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 1743, recibiendo previamente la información de que habla el artículo 1784, con citación del Ministerio Público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

ARTICULO 1782.—A toda denuncia de intestado deberá

acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

ARTICULO 1783.—Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ARTICULO 1784.—También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

ARTICULO 1785.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio Público.

ARTICULO 1786.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

ARTICULO 1787.—Si en la junta acreditan debidamente los herederos sus derechos hereditarios, y éstos fueren reconocidos por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional conforme á los artículos 3514 á 3516 del Código Civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1797 de éste.

ARTICULO 1788.—Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3517 del Código Civil.

ARTICULO 1789.—Si los herederos que concurran á la junta no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3521 del Código Civil.

ARTICULO 1790.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados y otros que no lo estén, se hará la elección de albacea entre los primeros, reservando á los segundos sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1793 y 1794.

ARTICULO 1791.—El juez, al dar por radicado el juicio de

intestado, mandará publicar edictos por tres veces consecutivas, en los lugares que establece el artículo 1776, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

ARTICULO 1792.—El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

ARTICULO 1793.—Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco dentro de un término que se le señale al efecto; el cual por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

ARTICULO 1794.—Después de los cuarenta días contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1791 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ARTICULO 1795.—Si quedaren conformes y conviniere el Ministerio Público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

ARTICULO 1796.—En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el artículo 3518 del Cóigo Civil y los en él citados.

ARTICULO 1797.—Cuando en el caso previsto en los artículos 1785 á 1789, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1791 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1794 á 1796; quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescripto en los artículos 1787 á 1789.

ARTICULO 1798.—En las juntas que establece el artículo anterior y el 1785 podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3574 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3577 del mismo Código.

ARTICULO 1799.—Pasados los treinta días señalados en la convocatoria sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3521 del Código Civil.

ARTICULO 1800.—Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

ARTICULO 1801.—Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se substanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al artículo 1779.

ARTICULO 1802.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que trata el artículo 1789.

ARTICULO 1803.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1804.—El Ministerio Público será parte en estos juicios hasta que haya sido satisfecho el interés del fisco ó mientras haya herederos menores ó incapacitados.

ARTICULO 1805.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

CAPITULO IV.

Del inventario.

ARTICULO 1806.—Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1820.

ARTICULO 1807.—El inventario será solemne en los caso siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige;

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio conforme á lo dispuesto en los artículos 1787 y 1788 del Código Civil;

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales;

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios;

V. En el del artículo 1746.

ARTICULO 1808.—El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ARTICULO 1809.—Deberán ser citados para la formación del inventario por un término que no pase de treinta días:

I. Los herederos;

II. El cónyuge que sobrevive;

III. Los legatarios y acreedores del difunto;

IV. El Ministerio Público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones. Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación.

ARTICULO 1810.—Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y presición, por el orden siguiente:

I. Dinero efectivo;

II. Alhajas;

III. Efectos de comercio ó industria;

IV. Semovientes;

V. Frutos;

VI. Muebles;

VII. Raíces;

VIII. Créditos;

IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;

X. Los bienes ajenos que señala el artículo 1816.

ARTICULO 1811.—Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ARTICULO 1812.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formacion del

inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad que existen entre los papeles del difunto ó la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Articulo 1813.—Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se exprsará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgarony lac lase de la obligación.

Articulo 1814.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez qne conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Articulo 1815.—También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Articulo 1816.—Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Articulo 1817.—Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Articulo 1818.—Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Articulo 1819.—Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Articulo 1820.—El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Articulo 1821.—Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del artículo 3587 del Código Civil.

Articulo 1822.—Concluido el inventario, se correrá tras-

lado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo subscriban manifestando estar conformes.

ARTICULO 1823.—Si no todos los interesados subscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo subscriban.

ARTICULO 1824.—Si todos están conformes, el juez, previa la ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán á su lugar respectivo.

ARTICULO 1825.—Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaria del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 1826.—Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

ARTICULO 1827.—Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta con término de seis días para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ARTICULO 1828.—Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1824. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo I, título XI del libro I, entre el el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se substanciará con solo una audiencia verbal de los interesados que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

ARTICULO 1829.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

ARTICULO 1830.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 115.

ARTICULO 1831.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarando aquél bien formado

ARTICULO 1832.—El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, inclusos los substitutos y los herederos por intestado.

ARTICULO 1833.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

ARTICULO 1834.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

ARTICULO 1835.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 1836.—Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

ARTICULO 1837.—Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO V.

Del avalúo.

ARTICULO 1838.—El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

ARTICULO 1839.—Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 1840.—No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 1841.—Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio

Público, justificando hallarse autorizado para ello por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 1842.—No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1843.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1838, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes;

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes;

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1196 del Código Civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á los artículos 1787 á 1789 del mismo Código.

ARTICULO 1844.—Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

ARTICULO 1845.—Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

ARTICULO 1846.—Todos los objetos deberán estimarse según su estado ó valor actual.

ARTICULO 1847.—Los peritos declararán cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio.

ARTICULO 1848.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

ARTICULO 1849.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfitéusis no valuados, según se previene en en el artículo 2941 del Código Civil, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y en el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio al seis por ciento anual.

ARTICULO 1850.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

ARTICULO 1851.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al périto ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al artículo 1838, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

ARTICULO 1852.—Para los efectos del artículo 1838, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva;

II. Los demás herederos;

III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

ARTICULO 1853.—Los peritos antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

ARTICULO 1854.—Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1855.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá á éste y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

ARTICULO 1856.—Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

ARTICULO 1857.—Si hubiere oposición, se substanciará el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I.

ARTICULO 1858.—Si concluido el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

ARTICULO 1859.—Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo ó que se declare deben continuar inventariados.

ARTICULO 1860.—A los avalúos solo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales;

II. Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 1861.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente.

CAPITULO VI.

De la administración de la herencia.

ARTICULO 1862.—En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

ARTICULO 1863.—Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1745 y 1781.

ARTICULO 1864.—Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3521 del Código Civil.

ARTICULO 1865.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3514 á 3518 del citado Código.

ARTICULO 1866.—Si la falta de herederos de que trata el artículo 3521 del Código Civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ARTICULO 1867.—Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3523 del Código Civil.

ARTICULO 1868.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

ARTICULO 1869.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1746.

ARTICULO 1870.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen los papeles del difunto, ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 1871.—El inventario formado por el interventor aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ARTICULO 1872.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él; los que lo impugnen procederán conforme los artículos 1825 á 1831.

ARTICULO 1873.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez de oficio exijir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 817. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos con el sello del juzgado y con nota de comprobación.

ARTICULO 1874.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 551, 553, 554, 558, 559 y 569 del Código Civil y 1466 de éste.

ARTICULO 1875.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

ARTICULO 1876.—En los casos muy urgentes podrá el juez, aún antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ARTICULO 1877.—Si el interventor, al terminar su encargo se rehusa á cumplir el artículo 1747, será apremiado á la devolución, aún cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 1878.—El interventor no puede deducir en juicio

las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

ARTICULO 1879.—El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1744; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

ARTICULO 1880.—El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

ARTICULO 1881.—Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

ARTICULO 1882.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1869 á 1880, regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 1883.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

ARTICULO 1884.—En el caso del artículo 1866, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ARTICULO 1885.—Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ARTICULO 1886.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos: si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3568 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor.

ARTICULO 1887.—Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

ARTICULO 1888.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 509, 512, 513 y 3552 á 3558 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los artículos 1484, 1500 y 1501 de éste Código.

ARTICULO 1889.—Durante la substanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por los artículos 3552 y 3594 del Código Civil, y en los siguientes:

I. Cuando los bienes pueden deteriorarse;

II. Cuando sean de dificil y de costosa conservación;

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 1890.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

ARTICULO 1891.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán publicándose edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y otro periódico; en casos muy urgentes bastará un solo edicto, publicado seis días antes del remate.

ARTICULO 1892.—Las funciones del albacea definitivo serán las que señala el Código Civil.

ARTICULO 1893.—Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, hecha la partición á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescripto en los artículos 1944 á 1948. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 1894.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declara heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

ARTICULO 1895.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

CAPITULO VII.

De la liquidación de la herencia.

ARTICULO 1896.—El albacea, al hacer los pagos, su sujetará extrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

ARTICULO 1897.—Concluidas las operaciones de liquidación el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

ARTICULO 1898.—El juez citará á una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 1899.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autorización y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 1900.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII.

De la petición.

ARTICULO 1901.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los articulos siguientes:

ARTICULO 1902.—Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

ARTICULO 1903.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

ARTICULO 1904.—El marido no puede pedir la partición en nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin la autorización del marido; el defecto de uno ú otra puede suplirse por el juez, observándose las prescripciones de los artículos 1586 á 1589.

ARTICULO 1905.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

ARTICULO 1906.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

ARTICULO 1907.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

ARTICULO 1908.—El cesionario del heredero ó legatario, puede pedir la partición.

ARTICULO 1909.—Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

ARTICULO 1910.—Respecto de la división de los bienes de un ausente se observará lo dispuesto en el título XII del libro I. del Código Civil.

ARTICULO 1911.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 591 á 600 del Código Civil. En este caso la partición debe ser aprobada judicialmente observándose lo prevenido en los artículos 661 á 664 del mencionado Código.

ARTICULO 1912.—El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

ARTICULO 1913.—Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

ARTICULO 1914.—Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 1915.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

ARTICULO 1916.—El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará extrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción de heredero;

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible;

III. Si los inmuebles de la herencia importan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

ARTICULO 1917.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ARTICULO 1918.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

ARTICULO 1919.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

ARTICULO 1920.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 1921.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1927 y 1928, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

ARTICULO 1922.—Resueltos los incidentes sobre reclama-

ción, el albacea presentará la división al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizado con su firma.

ARTICULO 1923.—El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 1924.—Si pasare dicho término sin hacerse oposición, previa citación de todos los interesados, el juez aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

ARTICULO 1925.—Si durante el término que fija el artículo 1923 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se dén mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ARTICULO 1926 —Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescriptos para los incidentes.

ARTICULO 1927.—Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez oyendo sumariamente al contador, y al que reclama, conforme á la fracción XIII del artículo 969, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

ARTICULO 1928.—Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1932 á 1938.

ARTICULO 1929.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

ARTICULO 1930.—En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia ó legado; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO 1931.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

ARTICULO 1932.—Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

ARTICULO 1933.—La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

ARTICULO 1934.—La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

ARTICULO 1935.—Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1847 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

ARTICULO 1936.—Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por mitad de su valor.

ARTICULO 1937.—Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la pesona á quien corresponda, según la partición.

ARTICULO 1938.—Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 1939.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

ARTICULO 1940.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1928 y los que en él se citan.

ARTICULO 1941.—Cualquier heredero puede, aún después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1936 y 1940, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando és-

te; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Artículo 1942.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescripto en los artículos siguientes, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Artículo 1943.—La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios;

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta;

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas;

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas;

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido;

VII. La firma de todos los interesados.

Artículo 1944.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Artículo 1945.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Artículo 1946.—Si el título fuere original, deberá también aquél en cuyo poder quedare exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Artículo 1947.—Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

ARTICULO 1948.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo común.

ARTICULO 1949.—Los acreedores hereditarios, legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

ARTICULO 1950.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

ARTICULO 1951.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

ARTICULO 1952.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate.

CAPITULO IX.

De los juicios hereditarios de menor cuantía.

ARTICULO 1953.—Son juicios hereditarios de menor cuantía, aquellos en que el capital mortuorio no exceda de mil pesos.

ARTICULO 1954.—En los juicios hereditarios de menor cuantía, tanto testamentarios como intestados, regirán las disposiciones de los capítulos anteriores de este título, con las modificaciones siguientes:

I. No será necesario que el interventor que el juzgado nombre conforme á lo dispuesto en el artículo 1745, reciba los bienes de la sucesión por inventario solemne, pues bastará un inventario hecho en presencia del juzgado, si los bienes se encuentran en el lugar de la residencia del juez, quien comisionará al alcalde respectivo cuando los bienes se hallen fuera del lugar.

II. No se formarán las cuatro secciones que para los juicios hereditarios de mayor cuantía previenen los artículos 1754 á 1758 de éste Código, sino que se llevará la actuación como en los juicios comunes;

III. En los juicios testamentarios, al citarse á los herederos ausentes para la junta que previene el artículo 1775, dicha citación se hará publicando un solo edicto, por una sola vez, en un periódico de la localidad, ó si no lo hubiere en el Periódico Oficial del Estado;

IV. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario en él instituidos, la oposición se substanciará en juicio verbal en los términos del artículo 1779 de este Código;

V. Al dictarse el auto de la radicación del intestado, en vez de los tres edictos que previene el artículo 1791, se hará la publicación de un solo edicto por una vez, en un periódico de la localidad, ó si no lo hubiere en el Periódico Oficial del Estado. En dicho edicto se convocará á todos los que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducirlo en el término de quince días, contados desde su publicación;

VI. Transcurridos los quince días fijados en el edicto, háyanse ó no presentado nuevos herederos, el juez citará á los presentados con término de tres días á una junta en que justificarán y discutirán sus derechos á la herencia. Si quedaren conformes y conviniere el Ministerio Público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea definitivo, terminando en su encargo el albacea provisional. Si en el término de quince días fijados en la convocatoria, no se presenta ningún heredero, el juez hará el nombramiento de albacea definitivo.

VII. Si el Ministerio Público ó cualquiera pretendiente se opone á la declaración de herederos ó alega incapacidad de alguno de ellos, se substanciará en juicio verbal el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al artículo 1779. La sentencia será apelable en ambos efectos, tramitándose la instancia ante el Supremo Tribunal con solo una audiencia de las partes, celebrada dentro del término de cinco días, contados desde que se tenga por mejorado el recurso y dentro de otros cinco se dictará la sentencia que corresponda.

VIII. El inventario en esta clase de juicios será siempre extrajudicial por menorias simples, á no ser que todos los interesados convengan en que sea solemne. El término para concluir los inventarios no podrá exceder de veinte días, pero podrá ampliarse hasta dos meses, si el albacea lo solicita y el juez lo cree

conveniente, después de oír en audiencia á los interesados. La citación para la formación de los inventarios prevenida en el artículo 1809, se hará por un edicto que se publicará por una sola vez en un periódico de la localidad, y á falta de él en el Periódico Oficial del Estado. El término de la citación, será el de diez días contados desde la publicación del edicto;

IX. Concluido el inventario, el juez citará á los interesados á una junta dentro del término de cinco días, á fin de que manifiesten su conformidad ó inconformidad con dicho inventario. Si todos son conformes, el juez lo aprobará en los términos del artículo 1825. Si se hacen algunas observaciones que manifiesten inconformidad, se procederá como lo previene el artículo 1828. Si todos los interesados en la sucesión subscriben el inventario de conformidad, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario;

X. Al presentarse al juzgado el avalúo de los bienes de la sucesión, se procederá en los mismos términos que para los inventarios;

XI. El interventor y el albacea judicial rendirán la cuenta general de administración que previene el artículo 1883, dentro de los diez días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La glosa de sus cuentas se hará en los términos del citado artículo 1883;

XII. Las subastas á que se refiere el artículo 1891, se verificarán publicándose un edicto por una sola vez en un periódico de la localidad ó si no lo hubiere en el Periódico Oficial del Estado;

XIII. Presentada la cuenta de división y partición por el albacea, en vez de los traslados prevenidos en el artículo 1923, se citará á una junta dentro del término de ocho días para que hagan las observaciones que estimen convenientes. Si todos los interesados son conformes, el juez aprobará la cuenta; si hay inconformidad se tramitará entre el opositor y el albacea el incidente respectivo. Si los interesados subscriben la cuenta de conformidad, el juez la aprobará, previa ratificación de las firmas.

XIV. Al aprobar la partición, el juez mandará expedir copia de ella á los interesados, expidiéndoles además las copias de autos que soliciten para asegurar sus derechos. Este testimonio les servirá de título de adjudicación.

XV. No regirá respecto á éstos juicios el artículo 1943 y los relativos á él.

CAPITULO X.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

ARTICULO 1955.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

ARTICULO 1956.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento;

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ARTICULO 1957.—Hecha la solicitud ante el juez de 1ª instancia respectivo, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 1958.—Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 1959.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 1960.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes, y el año en que se otorgó el testamento;

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador;

III. El tenor de la disposición;

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V. La razón por la que no hubo notario;

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba.

ARTICULO 1961.—El juez ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos. En el caso de que no los conozca, exigirá la presentación de dos tes-

tigos de conocimiento, los cuales subscribirán también la declaración.

ARTICULO 1962.—Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

ARTICULO 1963.—Recibidas las declaraciones, si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

ARTICULO 1964.—Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

ARTICULO 1965.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

ARTICULO 1966.—Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

ARTICULO 1967.—Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría de la cabecera del Distrito judicial en que se hubiere hecho el testamento; si hubiere varias, se preferirá la que designen los interesados.

CAPITULO XI.

Del testamento militar.

ARTICULO 1968.—Luego que el juez reciba por conducto del Gobernador del Estado el parte á que se refiere el artículo 3378 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 1969.—El examen de los testigos, la declaración

del juez y protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 1957 á 1967.

ARTICULO 1970.—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Gobernador del Estado, por los conductos regulares.

ARTICULO 1971.—Respecto de los testamentos de militares del Ejército Nacional, de los testamentos marítimos y de los hechos en país extranjero, se observará lo que dispongan las leyes generales, y para la comprobación y protocolización se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 1957 á 1967 de este Código.

CAPITULO XII.

Del testamento cerrado.

ARTICULO 1972.—Para la apertura del testamento cerrado se observarán extrictamente las reglas contenidas en los artículos 3357 á 3362 del Código Civil.

ARTICULO 1973.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio Público asistirá á la diligencia.

ARTICULO 1974—Cumplido lo prescripto en sus respectivos casos en los artículos 3357 á 3362 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo, lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

ARTICULO 1975.—Los interesados designarán la notaría en que debe hacerse la protocolización conforme á los artículos 1963 á 1967.

ARTICULO 1976.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez, procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos prevenidos por los artículos 3306 y 3308 del Código Civil.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º.—Este Código comenzará á regir el día 5 de Mayo del año próximo de 1904.

ARTICULO 2º.—La substanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ARTICULO 3º.—Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código anterior.

ARTICULO 4º.—Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha, con excepción de la ley número 62 de 4 de Junio de 1902, sobre expropiación por causa de utilidad pública.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán, á cinco de Mayo de mil novecientos tres.

Francisco Cañedo

Eriberto Zazueta.

SECRETARIO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

TITULO PRELIMINAR.

		Páginas.
Capítulo	I.—Del poder judicial.....	3
Capítulo	II.—Del Supremo Tribunal de Justicia....	4
Capítulo	III.—De los Juzgados de 1ª Instancia.....	5
Capítulo	IV.—De los Alcaldes.....	6
Capítulo	V.—Del Ministerio Público.....	8
Capítulo	VI.—De las competencias.....	9
Capítulo	VII.—De la competencia del Supremo Tribunal de Justicia constituido en acuerdo.....	9
Capítulo	VIII.—De la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, formando Sala..	12
Capítulo	IX.—De las atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia....	12
Capítulo	X.—De la competencia de los jueces de 1ª instancia	13
Capítulo	XI.—De la competencia de los alcaldes...	14
Capítulo	XII.—De las atribucicnes del Ministerio Público.....	14
Capítulo	XIII.—De los asesores.....	16
Capítulo	XIV.—Disposiciones complementarias.....	18

LIBRO PRIMERO.

Del procedimiento en el ramo civil..... 20

TITULO PRIMERO.

De las acciones y de las excepciones		20
Capítulo	I.—De las acciones.....	20
Capítulo	II.—De las excepciones..... ...	

TITULO SEGUNDO.

Reglas generales 25
Capítulo I.—De la personalidad de los litigantes.. 25
Capítulo II.—De la habilitación para litigar por causa de pobreza..... 27
Capítulo III.—De las formalidades judiciales..... 28
Capítulo IV.—De las resoluciones judiciales..... 30
Capítulo V.—De las notificaciones..... 32
Capítulo VI.—De los exhortos y requisitorias..... 35
Capítulo VII.—De los términos judiciales..... 37
Capítulo VIII.—Del despacho de los negocios..... 39
Capítulo IX.—De las costas..... 42

TITULO TERCERO

De las competencias..... 44
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 44
Capítulo II.—Reglas para decidir las competencias. 4
Capítulo III.—De los Tribunales de competencia... 5
Capítulo IV.—De la substanciación de las competencias..... 51

TITULO CUARTO.

De los impedimentos, recusaciones y excusas..... 53
Capítulo I.—De los impedimentos..... 53
Capítulo II.—De las recusaciones..... 54
Capítulo III.—Negocios en que tiene lugar la recusación..... 56
Capítulo IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusación..... 57
Capítulo V.—De los efectos de la recusación..... 57
Capítulo VI.—Reglas generales para la substanciación y decisión de las recusaciones. 58
Capítulo VII.—Substanciación de las recusaciones con causa..... 59
Capítulo VIII.—De las excusas..... 61

TITULO QUINTO.

De los actos prejudiciales..... 62

Capítulo I.—De las diligencias preparatorias..... 62
Capítulo II.—De las providencias precautorias..... 65

TITULO SEXTO.

De la prueba..... 69
Capítulo I.—Reglas generales..... 69
Capítulo II.—Del término probatorio..... 71
Capítulo III. —De la confesión..... 74
Capítulo IV.—De los instrumentos y documentos... 78
Capítulo V.—De la prueba pericial..... 81
Capítulo VI.—Del reconocimiento ó inspección judicial..... 85
Capítulo VII.—De la prueba testimonial..... 85
Capítulo VIII.—De las presunciones..... 89
Capítulo IX.—Del valor de las pruebas..... 90
Capítulo X.—De la publicación de las pruebas.... 94
Capítulo XI.—De las tachas..... 94

TITULO SEPTIMO.

De los alegatos y de la citación para sentencia..... 96
Capítulo único..... 96

TITULO OCTAVO.

De las sentencias..... 97
Capítulo I.—Reglas generales..... 97
Capítulo II.—De la sentencia ejecutoriada..... 99

TITULO NOVENO.

De los recursos..... 100
Capítulo I.—De la aclaración de sentencia..... 100
Capítulo II.—De la revocación..... 101
Capítulo III.—De la apelación..... 102
Capítulo IV.—Del recurso de denegada apelación... 107

TITULO DECIMO.

De la ejecución de las sentencias..... 108
Capítulo I.—De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los jueces del Estado..... 108
Capítulo II.—De la ejecución de las sentencias y de-

más resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces de los otros Estados de la Federación y por los del Distrito y Territorios Federales..... 112
Capítulo III.—De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces extranjeros.... 113

TITULO UNDECIMO.

Del secuestro y de los remates..... 115
Capítulo I.—Del secuestro judicial..... 115
Capítulo II.—De los remates..... 119

TITULO DUODECIMO.

De los incidentes..... 125
Capítulo I.—De los incidentes en general..... 125
Capítulo II.—De la acumulación de autos..... 126

TITULO DECIMOTERCERO.

De las tercerías..... 130
Capítulo único..... 130

LIBRO SEGUNDO.

De la jurisdicción contenciosa..... 133

TITULO PRIMERO.

Reglas generales..... 133
Capítulo I.—De la demanda y emplazamiento.... 133
Capítulo II.—De las excepciones..... 135
Capítulo III.—De la contestación..... 135
Capítulo IV.—De los alegatos y de la citación para sentencia..... 136

TITULO SEGUNDO.

Del juicio ordinario..... 136
Capítulo único..... 136

TITULO TERCERO.

De los juicios extraordinarios..... 137

Capítulo I.—Del juicio sumario 137

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales..... 137

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación 139

SECCION TERCERA.

Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio..... 143

SECCION CUARTA.

Disposiciones especiales para el juicio hipotecario..... 143

Capítulo II.—Del juicio ejecutivo..... 147

SECCION PRIMERA.

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó nó llevarse á cabo..... 147

SECCION SEGUNDA.

De la ejecución..... 151

SECCION TERCERA.

De la substanciación del juicio..... 153

Capítulo III.—Del juicio verbal..... 155

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales..... 155

SECCION SEGUNDA.

De los juicios verbales ante los alcaldes..... 156

SECCION TERCERA.

De los juicios verbales ante los jueces de 1ª instancia... 160

Capítulo IV.—De los interdictos..... 163

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales..... 163

SECCION SEGUNDA.
Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria..... 164

SECCION TERCERA.
Del interdicto de retener la posesión..... 167

SECCION CUARTA.
Del interdicto de recuperar la posesión..... 168

SECCION QUINTA.
Del interdicto de obra nueva..... 169

SECCION SEXTA.
Del interdicto de obra peligrosa..... 172

SECCION SEPTIMA.
Del apeo y deslinde..... 173

Capítulo V.—Del juicio arbitral..... 175

SECCION PRIMERA.
De la constitución del compromiso..... 175

SECCION SEGUNDA.
De los que pueden nombrar y ser árbitros..... 178

SECCION TERCERA.
De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral... 179

SECCION CUARTA.
De la substanciación del juicio arbitral..... 180

SECCION QUINTA.
De la sentencia arbitral..... 182

SECCION SEXTA.
De los recursos en el juicio de árbitros..... 183

SECCION SEPTIMA.
De los arbitradores..... 184

Capítulo VI.—Del procedimiento convencional..... 185
Capítulo VII.—De la rendición de cuentas..... 187

LIBRO TERCERO.

De la jurisdicción voluntaria..... 191

TITULO UNICO.

Capítulo I.—Disposiciones generales..... 191
Capítulo II.—De los alimentos provisionales..... 192
Capítulo III.—De la declaración de estado..... 194
Capítulo IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo..... 197
Capítulo V.—Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo..... 199
Capítulo VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores..... 200
Capítulo VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos..... 203
Capítulo VIII.—De la emancipación..... 206
Capítulo IX.—De la habilitación de edad..... 207
Capítulo X.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascencientes ó tutores, para contraer matrimonio..... 208
Capítulo XI.—De los depósitos de personas..... 209
Capítulo XII.—De las informaciones ad-perpetuam... 214
Capítulo XIII.—De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio..... 215

LIBRO CUARTO.

De la jurisdicción mixta..... 217

TITULO PRIMERO.

De los concursos..... 217
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 217
Capítulo II.—De la cesión de bienes..... 222
Capítulo III.—Del concurso necesario..... 224

Capítulo IV.—Del juicio de concurso 225
Capítulo V.—De la administración y liquidación del concurso 229
Capítulo VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor 232
Capítulo VII.—Concurso de acreedores hipotecarios.. 233

TITULO SEGUNDO.

De los juicios hereditarios de mayor cuantía 235
Capítulo I.—Disposiciones generales 235
Capítulo II.—Del juicio de testamentaría 238
Capítulo III.—Del juicio de intestado. 240
Capítulo IV.—Del inventario 243
Capítulo V.—Del avalúo 247
Capítulo VI.—De la administración de la herencia... 250
Capítulo VII.—De la liquidación de la herencia 254
Capítulo VIII.—De la petición 254
Capítulo IX.—De los juicios hereditarios de menor cuantía 260
Capítulo X.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado 263
Capítulo XI.—Del testamento militar 264
Capítulo XII.—Del testamento cerrado 265
Transitorios 266

ERRATAS NOTABLES

—DEL—

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PAG.	LINEA.	ARTÍCULO.	DICE.	DEBE DECIR.
3	17	2º	iante	ante
3	18	2º	señalen	señalan
3	38	2º	el	al
7	2	27	terna de Ejecutivo	terna del Ejecutivo
10	25	46	del Ministerio	del Ministro
11	3	46	Minsitros	Ministros
19	19	73	formar Sala	forman Sala
21	38	86	contrario	contrario,
24	14	100	de leyes	las leyes
24	30	105	título XI	título XII
24	34	106	título XI	título XII
29	9	138	de pliego	del pliego,
30	12	145	las personeria	la personería
30	28	146	constancia	constancias
31	5	149	sobre todos	todos
32	12	153	entera, del	entera del
38	22	196	otros autos	otros actos
38	40	199	diligencias, no	diligencias, á
39	15	202	públicas tanto	públicas, tanto
39	18	202	juzgado	juzgado,
40	38	214	título V	título VI
41	5	215	le cometieren	lo cometieron
42	1	224	porque	por que
42	35	228	de costas,	en costas,
42	37	228	Procurador	procurador
42	39	228	Procurador	procurador
46	2	248	pondrán	podrán
46	9	249	luego en su caso	luego que en su caso
47	26	261	será deducida	será decidida
49	37	284	á quien	ó quien
50	15	288	emnacipación	emancipación
51	29	298	cononocimiento	conocimiento
56	28	Capítulo.	que tiene	que no tiene
59	28	353	huhiere	hubiere
62	27	373	exbibición	exhibición
66	37	403	á los daños	de los daños
67	34	412	título X	título XI
69	25	426	presentan,	presenten,
70	26	437	refieren los	refieren los
70	35	439	prueba la	prueba, la
75	14	477	Secretaría del Tribunal	secretaría del tribunal
79	25	518	exceptúa	exceptúan
79	26	518	precede los	precede, los
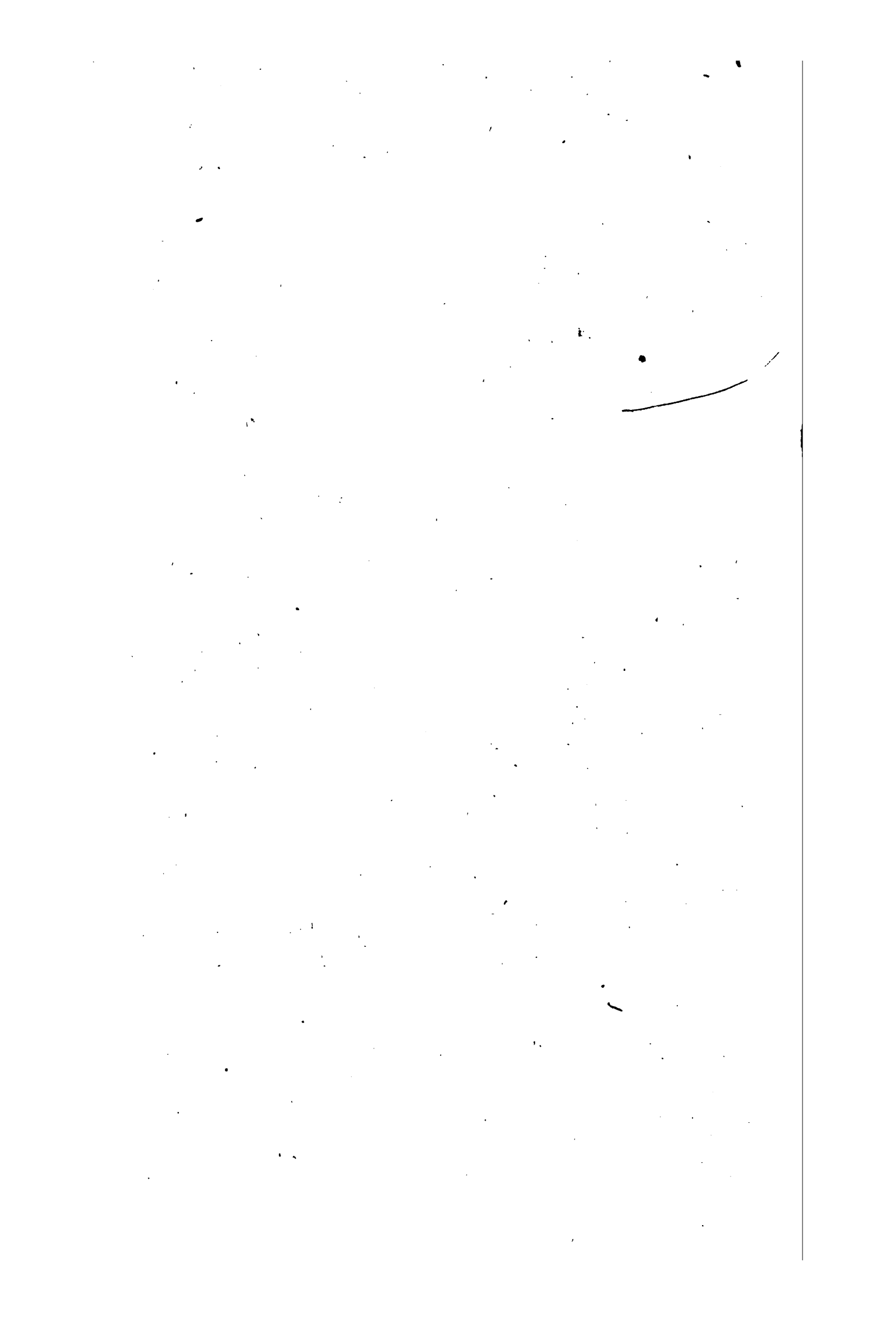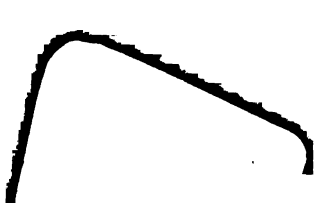
PAG.	LÍNEA.	ARTÍCULO.	DICE.	DEBE DECIR.
194	35	1420	y otra por	y otra, por
195	8	1423	médicos, que nombrará	médicos que nombrará,
195	última	1426	lE	El
196	35	1432	por	para
197	20	1437	reelevación	relevación
197	25	1438	areglo	arreglo
198	37	1450	espire	expire
199	4	1451	este sólo objeto	este sólo efecto
199	14	1454	incapaz	incapaz,
200	18	1464	dictarán	dictarán,
200	21	1464	enagenación	enajenación
205	9	1482	turor	tutor
205	21	1498	que que hubiere	que hubiere
207	22	1516	juez	Oficial
208	10	1520	tuviere y	tuviere, y
209	5	1524	cualquieta	cualquiera
211	27	1542	título XI	título XII
212	14	1550	familia ó	familia, ó
215	24	1581	pide habilitación	pide la habilitación
215	37	1584	tutor y en	tutor, y en
218	40	1603	que promuevan	que se promuevan
220	10	1614	de administrador	administrador
221	18	1621	tres	dos
226	8	1661	Fuerza de	Fuerza ó
226	33	1667	cada uno	uno
226	34	1667	ésta que	ésta para que
227	17	1672	observnciones	observaciones
228	3	1678	administración	admisión
228	25	1683	de uno de los artículos;	de algunos artículos;
229	15	1687	título X	título XI
229	28	1691	depositará en	depositarán en
232	27	1714	contestaaión	contestación
236	22	1745	título X	título XI
237	7	1751	artículo 3603	artículo 3613
237	30	1755	de testamento,	del testamento,
237	37	1756	El que forme	El que formen
240	22	1780	de los que	de las que
242	27	1796	del Cóigo Civil	del Código Civil
243	35	1807	en los caso	en los casos
244	23	1810	presición	precisión
244	25	1810	Aíhajas	Alhajas
245	5	1813	exprsará	expresará
245	6	1813	otorgarony lac lase	otorgaron y la clase
246	8	1824	á su lugar	en su lugar
246	22	1828	título XI	título XII
248	31	1848	por importe	por el importe
248	38	1849	y en el dominio	y el dominio
253	26	1893	hecha la partición	y hecha la partición
253	32	1894	y si declara	y se declarare
254	16	1899	autorización	autoridad
254	19	1900	título XI	título XII
254	24	Capítulo.	De la petición	De la partición
257	2	1922	autorizado	autorizada
261	37	1954	menorias	memorias
274	16	Indice.	De la petición	De la partición